

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 034  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00321-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
 DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
 DEMANDADO: DIONEL CHAVARRO CÁSERES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2022 / Archivo PDF '25' p. 3/, se decretó como pruebas las siguientes:

«(...)

**1. Parte Demandante**

(...)

**1.2. PRUEBA TRASLADADA**

*1.2.1. Por la Secretaría del Juzgado, **DESARCHÍVESE, DIGITALÍCESE e INCORPÓRESE** al plenario copia del proceso de REPARACIÓN DIRECTA distinguido bajo radicado No. 25000-23-26-000-2005-01552-00 (acumulado con los Rad. 25000-23-26-000-2005-01553-00 y Rad. 25000-23-26-000-2005-01524-00) tramitado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, promovido por los señores MARIO ALBERTO TRUJILLO GÓMEZ y otros (2005-01552), JAIRO ALBERTO CARRILLO ALBADÁN Y OTROS (2005-01553) y CARLOS ANDRÉS PENAGOS TRUJILLO (2005-01524) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.*

(...)

**1.3. DOCUMENTAL SOLICITADA**

**SE ORDENA** a la **PARTE DEMANDANTE**, que a través de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se sirva allegar certificación de la calidad de militar del señor **DIONEL CHAVARRO CÁSERES**.

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE (...)**

**2. Parte Demandada**

**SE SOLICITA** al **JUZGADO DE INSTANCIA DE INSPECCIÓN DEL EJÉRCITO DE BOGOTÁ** para que se sirva aportar copia íntegra del proceso penal contra el señor **SLV. DIONEL CHAVARRO CÁSERES**, identificado con **C.C. 12.256.679**, por el delito de homicidio

*culposo en concurso con el de lesiones personales culposas, definido mediante sentencia emitida en primera instancia el 27 de octubre de 2006.*

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA-** *solicitante de la prueba- (...), sujeto que deberá efectuar la respectiva solicitud, (...)*»

Dando alcance a la solicitud formulada por esta célula judicial, la Secretaría surtió el desarchivo ordenado, incorporando la prueba trasladada en copia digital obrante en el cuaderno dos del expediente digital denominado *‘C2 PruebaTrasladada2005 01552*

Por otro lado, advierte el Despacho que la prueba descrita en el numeral 1.3 a cargo de la parte demandante no ha sido allegada al plenario, ni mucho menos la ordenada en el numeral 2.1. a cargo de la parte demandada, quien allegó soporte de la gestión adelantada ante la entidad correspondiente / véase PDF ‘027’ y ‘028’ /.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

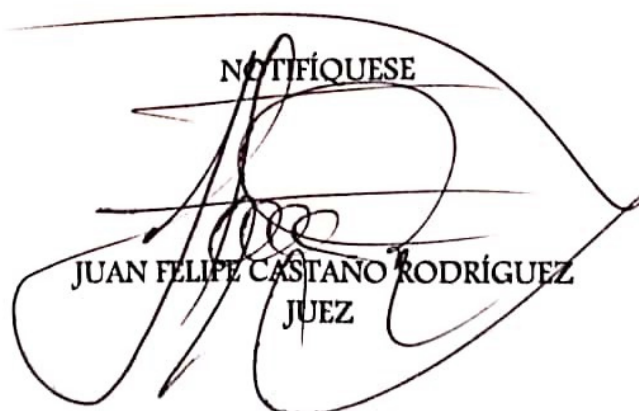
### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO** la prueba documental contenida en cuaderno dos del expediente digital denominado *‘C2 PruebaTrasladada2005 01552*, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue al plenario constancia de la gestión realizada, tendiente a la consecución de la prueba documental decretada a su cargo; la documentación solicitada deberá ser allegada al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**. **Lo anterior, so pena de los apremios de ley.**

**TERCERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al JUZGADO DE INSTANCIA DE INSPECCIÓN DEL EJÉRCITO DE BOGOTÁ para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva remitir copia íntegra del proceso promovido en contra del señor SLV DIONEL CHAVARRO CÁSERES, identificado con C.C. No. 12.256.679, por el delito de homicidio culposo en concurso con el de lesiones personales culposas, definido mediante sentencia emitida en primera instancia el 27 de octubre de 2006. la documentación solicitada deberá ser allegada al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ce52687317c2673cf774fba3aa2871d780615ae13a9c16fcc251cee27663cb**

Documento generado en 30/01/2023 11:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.:** 046  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00179-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** LORENA JUDITH VANEGAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADOS:** (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

<sup>1</sup>“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*(...)”/Subrayas y negrillas del Despacho/.*

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF ‘010 InformeSecretarial’, encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción que denominó: ‘INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES’; /archivo PDF ‘008 ContestacionFomag’ pp. 45-46 supra del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

#### INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Sostiene que la demanda presentada contiene en la referencia como medio de control incoado el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto. No obstante, señala que el ente territorial con oficio del 23 de agosto de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, razón por la cual, no se

configuró el silencio administrativo negativo y, en consecuencia, se configura la excepción de inepta demanda.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, por cuanto:

Si bien el MUNICIPIO DE GIRARDOT (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) adujo haber brindado respuesta a la petición elevada por la parte demandante mediante Oficio del 16 de septiembre de 2021, informándole que esta sería trasladada por competencia a la Fiduprevisora S.A. /PDF '003' p. 6/, con este en lo absoluto resolvió de fondo la solicitud formulada por la parte actora.

Por lo anterior, se configura el acto administrativo ficto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

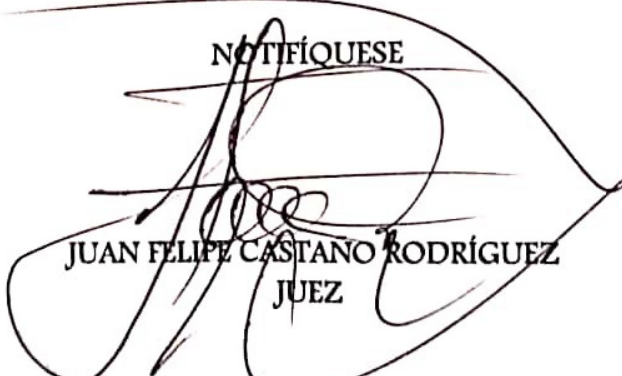
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de 'INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES' propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada María Paz Bastos Pico, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 294.959 del C.S. de la J., como apoderada sustituta en los términos del poder y la sustitución de poder conferidos. / Ver archivo PDF "008" pp. 51-52 y 73-129/.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE GIRARDOT, al abogado Juan Guillermo González Zota, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido. / Ver archivo PDF "009" pp. 2-3/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dbb17f2703958a86c8dc85fa730ce1101cba0db8b070693933d6a51e2d6a48**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



república DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO:</b>	<b>047</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2022-00055-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE NILO</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>(I) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (III) DUMIAN MEDICAL Y (IV) E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT</b>

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio y realizar un requerimiento al proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en auto adiado el 26 de septiembre último<sup>1</sup>, se decretaron unas pruebas a cargo de **(I) MUNICIPIO DE NILO**, **(II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y **(III) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, auto que fue notificado por estado electrónico en debida forma<sup>2</sup> a la accionada y las vinculadas por pasiva.

Dando alcance a lo dispuesto en dicho auto y en atención a las manifestaciones hechas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el Despacho decidió vincular a DUMIAN MEDICAL S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT a la presente acción constitucional a través de auto calendarado el 15 de noviembre último<sup>3</sup>, quienes allegaron pronunciamientos dentro del término, según informe secretarial/ *PDF '42'* /.

Ahora bien, una vez verificadas las actuaciones adelantadas, advierte el Despacho que el ente municipal no allegó la documental ordenada a su cargo.

En este orden, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE NILO para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, arribe al plenario la prueba documental descrita en el numeral 1.2 del auto que decretó pruebas/ *PDF '033'* /.

<sup>1</sup> PDF '033 1654ap22055NiloDecretaPruebas'

<sup>2</sup> Estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+09+27+ESTADO+No.++60.pdf/0e2d221b-ff6a-4b59-9fd9-50dd5dd72009>

Auto: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+09+27+AUTOS.pdf/349368ae-7556-4263-8670-13c798ee3042>

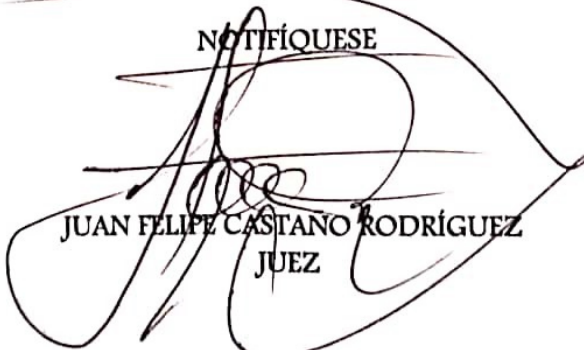
Mensaje de datos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+09+27+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/960b241c-50af-4e8b-9978-9394ffb76184>

<sup>3</sup> PDF '038 2100ap22055MNiloVinculacion'

**SEGUNDO: SE INCORPORAN** al proceso las pruebas documentales allegadas por **(i)** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA/*PDF '034'*, **(ii)** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL / *PDF '035'* y *'036'*, **(iii)** DUMIAN MEDICAL S.A.S./ *PDF '040'* pp. 20-125 /y **(iv)** E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT /*PDF '041'* pp. 25-89/, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38907a31c45ced216070025a7c98de1debacd2d4000fba5a793d2dbfe75280e**

Documento generado en 30/01/2023 11:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 051  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00180-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANÍBAL DARÍO MENCO GUZMÁN  
**DEMANDADA:** (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que con proveído del 29 de agosto de 2022<sup>1</sup> se admitió la demanda y se informó a la entidad demandada que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debía aportar durante el traslado de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, así como el expediente prestacional del demandante.

Pues bien, el apoderado de la entidad territorial demandada contestó la demanda<sup>2</sup> y, solicita:

*“5.2.1. Solicito al señor Juez se sirva officiar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, con el fin de que allegue la información que fue previamente solicitada y no remitida:*

- *petición presentada por ANIBAL DARIO MENCO solicitando el reconocimiento y pago de mora por el retardo en el pago de las cesantías, realizada en el año 2021 con su respectiva respuesta*
- *constancia de trámite para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, certificando fecha del trámite, envío de archivos o similar efectuado por la SECRETARIA DE EDUCACION ante el FOMAG-FIDUPREVISORA.*
- *Certificar si se realizó devolución del trámite a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT por el FOMAG- FIDUPREVISORA (para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020) y tramite dado*

*5.2.2. Solicito al señor Juez se sirva officiar Al FOMAG – FIDUPREVISORA SA con el fin de que allegue la información que reposa en sus archivos la cual es de carácter personal y financiera:*

<sup>1</sup> PDF '004'.

<sup>2</sup> PDF '008'.

- *Certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, del demandante*
- *Certificar la fecha de recepción de la liquidación y reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, de la demandante enviada por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.”*

Así mismo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda<sup>3</sup> solicita:

*“- Se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

*- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.”*

En este orden, considera el Despacho de cardinal importancia que se aporte al plenario el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías al demandante, correspondientes al año 2020, especialmente, certificado de la fecha de pago y el trámite surtido previamente.

En estos términos, habrá de requerirse al **MUNICIPIO DE GIRARDOT (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que se sirvan aportar el respectivo expediente administrativo, so pena de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

## R E S U E L V E

**PRIMERO: SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirvan allegar al plenario el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor ANÍBAL DARÍO MENDO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 6.878.910, correspondientes al año 2020, **certificando expresamente la fecha en que fueron consignadas.**

Lo anterior, so pena de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

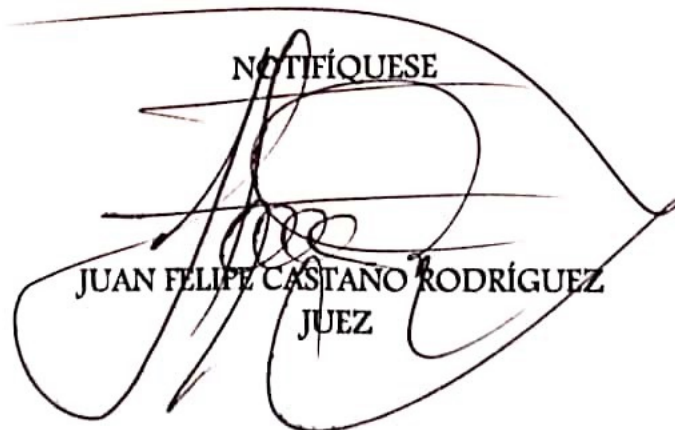
**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada María Paz Bastos Pico, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 294.959 del C.S. de la J.,

<sup>3</sup> PDF '007'.

como apoderada sustituta en los términos del poder y la sustitución de poder conferidos. / Ver archivo PDF "007" pp. 50-51 y 72-130/.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE GIRARDOT, al abogado Juan Guillermo González Zota, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido. / Ver archivo PDF "006" /.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04a521dd4fab2716b49ccef7f4ca5339ac3898b8ac79d7db4b18e4ace7f68fa**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 052  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00181-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚÑIGA  
**DEMANDADA:** (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que con proveído del 29 de agosto de 2022<sup>1</sup> se admitió la demanda y se informó a la entidad demandada que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debía aportar durante el traslado de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, así como el expediente prestacional del demandante.

Pues bien, el apoderado de la entidad territorial demandada contestó la demanda<sup>2</sup> y, solicita:

*“5.2.1. Solicito al señor Juez se sirva officiar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, con el fin de que allegue la información que fue previamente solicitada y no remitida:*

- *petición presentada por JOSE ORLANDO NIÑO ZUÑIGA solicitando el reconocimiento y pago de mora por el retardo en el pago de las cesantías, realizada en el año 2021 con su respectiva respuesta*
- *constancia de trámite para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, certificando fecha del trámite, envío de archivos o similar efectuado por la SECRETARIA DE EDUCACION ante el FOMAG-FIDUPREVISORA.*
- *Certificar si se realizó devolución del trámite a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT por el FOMAG- FIDUPREVISORA (para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020) y tramite dado*

*5.2.2. Solicito al señor Juez se sirva officiar Al FOMAG – FIDUPREVISORA SA con el fin de que allegue la información que reposa en sus archivos la cual es de carácter personal y financiera:*

<sup>1</sup> PDF '004'.

<sup>2</sup> PDF '008'.

- *Certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, del demandante*
- *Certificar la fecha de recepción de la liquidación y reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, de la demandante enviada por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.”*

Así mismo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda<sup>3</sup> solicita:

*“- Se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

*- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.”*

En este orden, considera el Despacho de cardinal importancia que se aporte al plenario el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías al demandante, correspondientes al año 2020, especialmente, certificado de la fecha de pago y el trámite surtido previamente.

En estos términos, habrá de requerirse al **MUNICIPIO DE GIRARDOT (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que se sirvan aportar el respectivo expediente administrativo, so pena de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

## RESUELVE

**PRIMERO: SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirvan allegar al plenario el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor **JOSÉ ORLANDO NIÑO ZÚNIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.303.485, correspondientes al año 2020, **certificando expresamente la fecha en la cual fueron consignadas.**

Lo anterior, so pena de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada María Paz Bastos Pico, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 294.959 del C.S. de la J.,

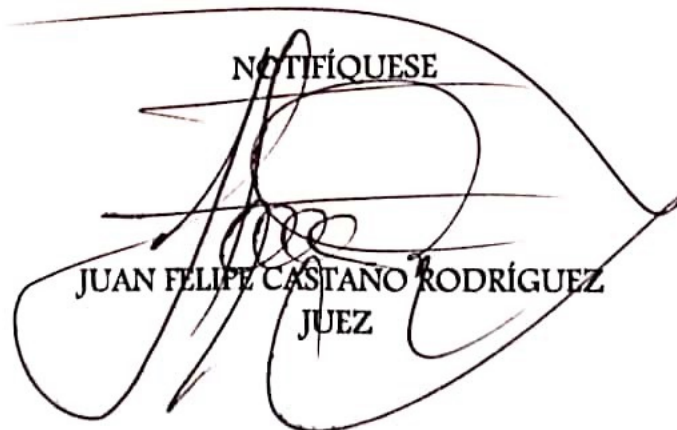
<sup>3</sup> PDF '007'.



como apoderada sustituta en los términos del poder y la sustitución de poder conferidos. / Ver archivo PDF "007" pp. 50-51 y 72-130/.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE GIRARDOT, al abogado Juan Guillermo González Zota, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido. / Ver archivo PDF "006" /.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710bd6e68446d00fa95ed37d4c25ec4d1e3f279f03a6f1346e6fa318e77b446a

Documento generado en 30/01/2023 10:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 053  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00182-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA NERY CORTÉS PUENTES  
**DEMANDADA:** (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) MUNICIPIO DE GIRARDOT

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que con proveído del 29 de agosto de 2022<sup>1</sup> se admitió la demanda y se informó a la entidad demandada que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debía aportar durante el traslado de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, así como el expediente prestacional del demandante.

Pues bien, el apoderado de la entidad territorial demandada contestó la demanda<sup>2</sup> y, solicita:

*“5.2.1. Solicito al señor Juez se sirva officiar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, con el fin de que allegue la información que fue previamente solicitada y no remitida:*

- *petición presentada por MARIA NERY CORTEZ (sic) PUENTES solicitando el reconocimiento y pago de mora por el retardo en el pago de las cesantías, realizada en el año 2021 con su respectiva respuesta*
- *constancia de trámite para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, certificando fecha del trámite, envío de archivos o similar efectuado por la SECRETARIA DE EDUCACION ante el FOMAG-FIDUPREVISORA.*
- *Certificar si se realizó devolución del trámite a cargo del MUNICIPIO DE GIRARDOT por el FOMAG- FIDUPREVISORA (para el reconocimiento y posterior pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020) y tramite dado*

*5.2.2. Solicito al señor Juez se sirva officiar Al FOMAG – FIDUPREVISORA SA con el fin de que allegue la información que reposa en sus archivos la cual es de carácter personal y financiera:*

<sup>1</sup> PDF '004'.

<sup>2</sup> PDF '008'.

- *Certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, del demandante*
- *Certificar la fecha de recepción de la liquidación y reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la vigencia 2020, de la demandante enviada por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.”*

Así mismo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda<sup>3</sup> solicita:

*“- Se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*

*- Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.”*

De otro lado, si bien el ente territorial allegó documental que relaciona como antecedentes administrativos /PDF ‘010’/, en los mismos no se advierte la fecha de pago o consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías a la demandante, correspondientes al año 2020.

En este orden, considera el Despacho de cardinal importancia que se aporte al plenario el expediente administrativo **contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la demandante, correspondientes al año 2020, especialmente, certificado de la fecha de pago y el trámite surtido previamente.**

En estos términos, habrá de requerirse al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que se sirvan aportar el respectivo expediente administrativo, so pena de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirvan allegar al plenario el expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones surtidas frente al pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **MARÍA NERY CORTÉS PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.571.220, correspondientes al año 2020, **certificando expresamente la fecha en que fueron consignadas.**

Lo anterior, so pena de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

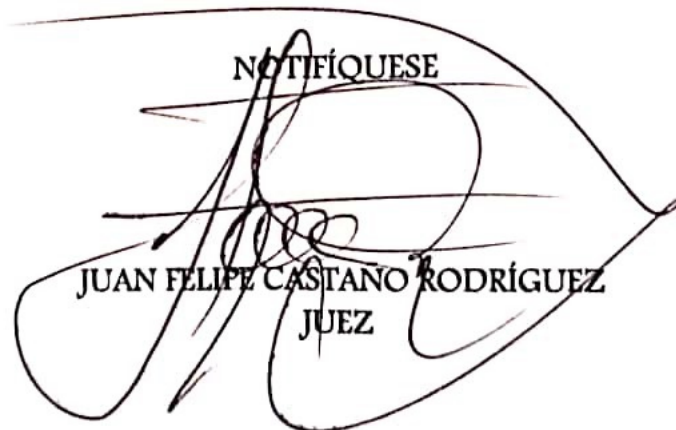
**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

<sup>3</sup> PDF ‘007’.

MAGISTERIO, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada María Paz Bastos Pico, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 294.959 del C.S. de la J., como apoderada sustituta en los términos del poder y la sustitución de poder conferidos. / Ver archivo PDF “007” pp. 50-51 y 72-130/.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE GIRARDOT, al abogado Juan Guillermo González Zota, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.464 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido. / Ver archivo PDF “006” /.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f1f0694a0b6ac40a2a8300b224e8751d5f1c2fe06474877bdb5820c12ff64b**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No:</b>	<b>054</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00229-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES:</b>	LUIS FELIPE CENTENO ACOSTA, CHRISTIAN FELIPE CENTENO BELTRÁN, JOAN MANUEL CENTENO BELTRÁN Y SHARID LORENA CENTENO BELTRÁN
<b>DEMANDADOS:</b>	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (II) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y (III) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Se rememora que a través de proveído del 28 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, libelo subsanado oportunamente por la parte actora<sup>2</sup>.

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

#### CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

*“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional -*

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘003 2158nr22229FomagInadmiteDda’ del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF ‘004 SubsanacionDemanda’ y ‘005 CorreccionDemanda’ del expediente digital.

*Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”<sup>3</sup>.*

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y de ser el caso, por el ente territorial codemandado, ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que:

*“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

/Se destaca/

No obstante, la Ley 1955 de 2019 entró en vigor el 25 de mayo del mismo año y la solicitud de las cesantías definitivas objeto de la litis fue radicada el 15 de diciembre de 2017/PDF ‘001’ p. 57/, razón por la cual, no es aplicable al presente asunto.

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y se **RECHAZA** la demanda presentada por los señores **LUIS FELIPE CENTENO ACOSTA, CHRISTIAN FELIPE CENTENO BELTRÁN, JOAN MANUEL CENTENO BELTRÁN Y SHARID LORENA CENTENO BELTRÁN** en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

\*\*\*

Agotada la cuestión previa y, estudiado en su integridad el libelo introductorio, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos

<sup>3</sup> Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>4</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>5</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>6</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 22 de diciembre de 2021); el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>7</sup>, y 5<sup>8</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro

<sup>4</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>6</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimírselos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

.” /se destaca/

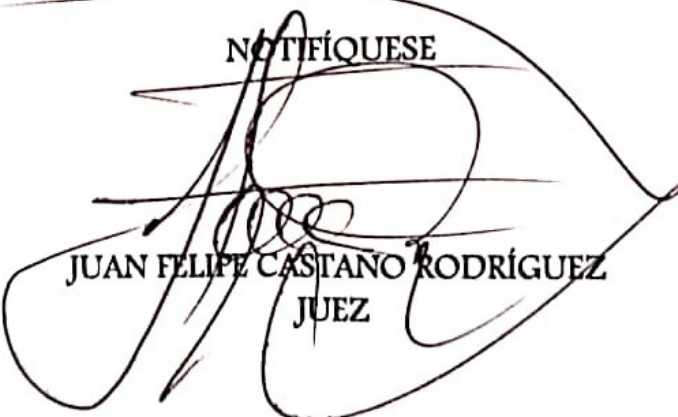
<sup>8</sup> “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

<sup>9</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”



Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>10</sup>.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d3c4869de8356a3c29ba7e33bfc07e6e2c8c7e80ba4835e8c45d4ed6b67404**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 056  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00251-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MARÍN DE RICARDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

---

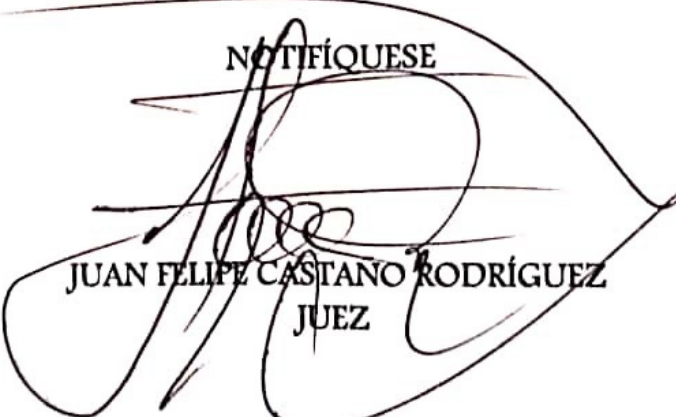
Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder con el que acredite el cumplimiento del derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto se relaciona como anexo en la demanda, sin embargo, no fue aportado.

2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
3. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f20929b41a9067b68dfa20b8864c35f1016fb41b9aa8a36f3cfbc607b17790a**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO:</b>	<b>057</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00281-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS CARLOS MEZA ZAPATA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Armenia /ver archivo PDF '001' p. 27/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, célula judicial que declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF '004 AutoRemitePorCompetencia' del expediente digital/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente*, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

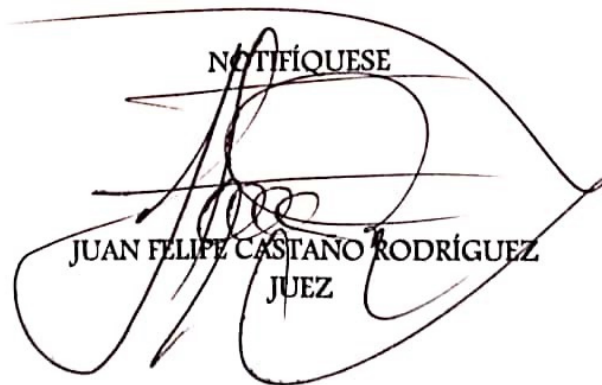
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Resolución No. 281582 del 9 de julio de 2020), incluyendo la constancia de su notificación, así como la hoja de servicios del señor **LUIS CARLOS MEZA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.248.719; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, y 5<sup>5</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>6</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>7</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la firma de abogados VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 900661956-6, representada jurídicamente por el abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 218.976 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 14 PDF '002 DemandaAnexos'/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>4</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”  
/se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

<sup>6</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>7</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf1308576fa5df90828ed02f37438f0682c753645b7795cfd41018dc413254**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>063</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00224-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>DEMANDANTE:</b>	KARENT LORENA URREGO PEDRAZA
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA

A través de proveído de fecha 18 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” /Negrilla y subrayas del Despacho/.*

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 19 de octubre de 2022<sup>2</sup> en el microsítio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado<sup>3</sup>, al tiempo que al correo electrónico del demandante le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **NULIDAD SIMPLE** promovida por la señora **KARENT LORENA URREGO PEDRAZA** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA**.

<sup>1</sup> Archivo PDF '003 1779ns22224FusaInadmitite' del expediente digital.

<sup>2</sup> Al respecto, véase:

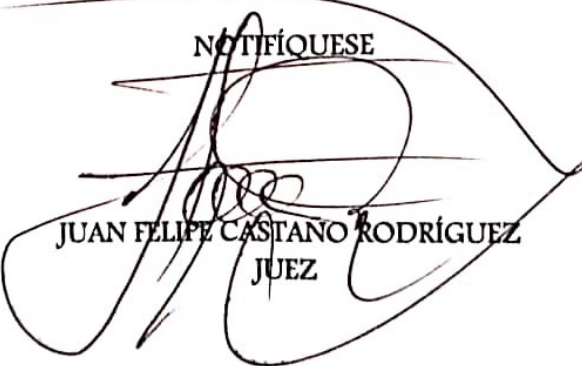
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+10+19+AUTOS.pdf/e306b406-dffa-4776-b61e-a41e0fba2784>

<sup>3</sup> Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+10+19+ESTADO+No+63.pdf/484d102c-9d35-4ab7-b039-afccdb198911>

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fad34811a7e93f9500c4dc8e83bfd5c86adf403819ea3ed451943a4f64111**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 066  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00285-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CONSUELO MURILLO GALINDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (acto ficto derivado de la petición del 17 de mayo de 2021 y Oficio CUN2022EE011336 del 24 de mayo de 2022), así como el expediente prestacional

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

<sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.



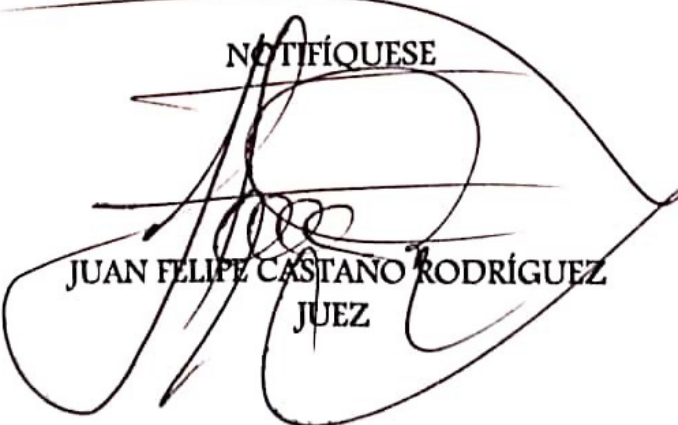
de la señora **MARTHA CONSUELO MURILLO GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.798; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>, y 5<sup>5</sup> del Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>6</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>7</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada **INGRID DANIELA ZÚNIGA MOSQUERA**, portadora de la T.P. N° 289.984 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002 Poder'/.

NOTIFIQUESE



**JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>4</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

<sup>6</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

<sup>7</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66e9979fce7702f79df8a61e9afc49944aceb5dfb8fea9eb5a011b253cd41c**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 70  
**RADICACIÓN:** 25307-33-31-001-2009-00597-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA<sup>1</sup>, COOMEDSALUD CTA<sup>2</sup> (EN LIQUIDACIÓN) Y PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

I - ACTUACIÓN PREVIA

En precedente proveído<sup>3</sup>, en labor de recaudo probatorio se dispuso de la siguiente manera:

*«SEGUNDO: REPONER el ordinal segundo del auto del 16 de agosto de 2022. En su lugar se dispone:*

*Una vez aportadas las pruebas decretadas, según proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d- y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), SE REQUIERE a la profesional universitaria forense Sandra Jhuliette Hurtado Fandiño, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Ubaté, se sirva dar respuesta a los interrogantes no resueltos en el dictamen No. UBUBA-DSCU-00275-2022 del 13 de abril de 2022, obrante en archivo PDF 209 del C1.*

*Para el efecto, la **parte demandante** se servirá en entregarle directamente a la aludida profesional la documentación necesaria para dicha finalidad, gestión procesal que igualmente acreditará al Despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la recaudación íntegra de los historiales clínicos decretados como prueba.*

*El interregno para allegar el dictamen completo en los términos decretados será de **quince (15) días**, contados **(i)** desde la recepción del requerimiento que por Secretaría se le remita y **(ii)** la entrega efectiva de los historiales clínicos por la parte actora.*

**TERCERO: INCORPORAR al expediente las siguientes pruebas:**

	PRUEBA DECRETADA	CARPETA EXPEDIENTE	ARCHIVO PDF DE LAS PRUEBAS QUE SE INCORPORAN
--	---------------------	-----------------------	---

<sup>1</sup> Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA. Actúa por intermedio de curador *ad litem* (ver PDF 102 C2).

<sup>2</sup> Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud

<sup>3</sup> Pdf “223 1414rd09597HSanRIncorpCorreTrasladoReq” del cuaderno principal del expediente digital.

i	Auto Pruebas <sup>4</sup> , numeral 2.2 literales e- y g-	C1 Principal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 232 (HistoriaClínicaSaraCamilaGaonaGarcía).</li> <li>• 233 (HistoriaClínicaAnaCarolinGarcíaPineda)</li> </ul>
ii	Auto Pruebas <sup>5</sup> , numeral 2.2 literales h-	C1 Principal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 234 (RequerimientoMinSalud)</li> </ul>

**CUARTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES** el memorial y los anexos allegados por la Unión Temporal Servisalud San José, obrante en pdf “235 PruebasUtServisaludSanJose” para que, en el término de **tres (3) días**, efectúen las observaciones necesarias con miras a lograr la efectiva consecución de las pruebas decretadas, según proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d- y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2).

**QUINTO: Por Secretaría, REQUIÉRASE** a Medicol Salud UT – Médicos Asociados S.A. que en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2). Ello en su calidad de custodia de las historias clínicas de usuarios adscritos a Magisterio Nacional.

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

Para el efecto, igualmente y por secretaría, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a dicha entidad el memorial y los anexos allegados por la Unión Temporal Servisalud San José, obrante en pdf “235 PruebasUtServisaludSanJose”.»

## II - ASUNTO

**2.1.-** La parte demandante presentó escrito<sup>6</sup> pronunciándose sobre el requerimiento ordenado en auto precedente, manifestándose de acuerdo con el requerimiento ordenado en relación a Médicos Asociados S.A., pero solicita se libre también oficio a la Clínica Federman en calidad de IPS, que prestó una parte de los servicios de salud, condición que le impone la guarda y custodia de las historias clínicas derivadas de los servicios que presta, a efectos de anticipar una eventual respuesta de Médicos Asociados indicando que aquella es quien tiene su custodia. Y destaca que la respuesta a los requerimientos surtidos debe ser clara en indicar quién tiene la custodia y en dónde se encuentra la documental solicitada.

**2.2.-** En atención al requerimiento efectuado en precedente oportunidad<sup>7</sup>, **Médicos Asociados S.A.** en Liquidación<sup>8</sup>, mediante memorial informa, entre otros:

“(…)

*3.- Médicos Asociados S.A. hoy en liquidación, integró hasta el 22 de noviembre de 2017 la UT Medicol Salud 2012 en calidad de I.P.S., fecha a partir de la cual, el nuevo prestador de servicios de salud designado a contratado por la Fiduprevisora S.A., y que es la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, asumió tal obligación frente a los docentes y los beneficiarios reportados por los mismos a tal entidad.*

<sup>4</sup> Atendiendo a la descripción contenida en el auto de pruebas que obra en PDF 068, contenido en carpeta ‘C1 Principal’.

<sup>5</sup> Atendiendo a la descripción contenida en el auto de pruebas que obra en PDF 068, contenido en carpeta ‘C1 Principal’.

<sup>6</sup> PDF 240 C1.

<sup>7</sup> A saber, la observancia de las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2). Ello en su calidad de custodia de las historias clínicas de usuarios adscritos a Magisterio Nacional.

<sup>8</sup> Página 20 PDF 241 del C1.

4.- Las historias clínicas de los docentes y sus beneficiarios, tanto activas como inactivas (retirados, fallecidos, etc) se trasladan a la UT Servisalud San José.

5.- Para atender su solicitud en Oficio No. 1913, numeral quinto, en que se solicita se cumpla las órdenes por Auto del 4 de febrero de 2019 numerales 2.2. literales C y D, numeral 3.2. literal A y del 22 de octubre de 2021 numeral 1.2.2., informo:

- Requerida el área de Historia (sic) Clínicas de Médicos Asociados S.A. en liquidación, se informa que no se halló historia clínica física a nombre de ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA ni de su menor hija SARA CAMILA GAONA GARCIA.
- No se ubica historia clínica digital, toda vez que la misma solo se implementó en médicos Asociados S.A. hoy en liquidación, desde mediados del año 2012.

Por lo expuesto no es posible atender su solicitud conforme al Numeral Quinto del auto No. 1913; no obstante lo anterior, queda a disposición del Despacho el archivo de historias clínicas de Médicos Asociados S.A. en liquidación, ubicado en la Carrera 36 No. 25 D – 14 de Bogotá, para efectos de la respectiva revisión y/o inspección si así lo dispusiera el Despacho.

*Se anexa certificado de existencia y representación legal de la sociedad Médicos Asociados S.A. en liquidación y de su agente liquidador Proyecto Futuro y acta de adjudicación del contrato de salud a la UT Servisalud San José.*<sup>9</sup>

2.3.- En esta secuencia debe rememorarse que en precedente proveído se precisó que en atención al requerimiento efectuado a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, dada la calidad de custodia de las historias clínicas de los usuarios adscritos al Magisterio Nacional, señaló entre otros, que una vez revisadas sus bases de datos con el número de cédula de la usuaria ANA CAROLINA GARCIA PINEDA identificada bajo la CC. 53.930.308, no se evidenció dato alguno bajo el nombre de SARA CAMILA GAONA GARCIA, secuencia en la cual precisó:

*“Ahora bien, y obteniendo tan sólo el número de cédula de la señora ANA CAROLINA GARCIA PINEDA, esta unión temporal (UT) previa búsqueda en el archivo de la sede el “Ricaurte Servisalud”, la mencionada usuaria no cuenta con Historia Clínica Física en sistema con nosotros, y se presume que debe reposar en el Archivo de Médicos Asociados ubicado en la Carrera 27 #17A - 44 (frente al DAS) dadas las características en el tiempo y los sujetos activos y pasivos que intervienen en este proceso de reparación directa.*

*Es pertinente señor Juez hacer claridad que conforme al acta de adjudicación No. 002 de 2017 que se anexa a la presente, la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de aseguradora de los servicios en salud de todos los docentes del magisterio como de sus beneficiarios confirió a partir del día 23 de Noviembre de 2017 la prestación de los servicios en salud a la UT SERVISALUD SAN JOSE para con las regiones de Bogotá, Cundinamarca y Territorios Nacionales que comprende Guainía, Guaviare, Vaupés, Amazonas y Vichada, y es precisamente que por circunstancias de modo y tiempo que mi representada la UT SERVISALUD SAN JOSE no tiene bajo su custodia las historias clínicas y demás pruebas documentales exigidas y requeridas en el proveído sujeto aquí a respuesta por lo que respetuosamente solicito se requiera a las entidades correspondientes para los fines pertinentes, vale decir, MEDICOS ASOCIADOS S.A. IPS, CLINICA FEDERMAN y demás entes de salud que intervienen dentro del presente proceso.”*

(Se resalta)

<sup>9</sup> PDF 241 del C1.

### III - CONSIDERACIONES

3.1.- De la situación referenciada se observa que por una parte la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**, indica no contar en su poder las historias clínicas requeridas, razón por la cual “*presume que debe reposar en el Archivo de Médicos Asociados ubicado en la Carrera 27 #17A - 44 (frente al DAS) dadas las características en el tiempo y los sujetos activos y pasivos que intervienen en este proceso de reparación directa.*”, por lo cual solicitó requerir a aquellos, así como a la Clínica Federman para el efecto.

A su turno, **Médicos Asociados S.A.** en Liquidación<sup>10</sup>, ha informado que integró hasta el 22 de noviembre de 2017, la UT Medicol Salud 2012 en calidad de I.P.S., fecha a partir de la cual, el nuevo prestador de servicios de salud del FOMAG es la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, circunstancia en virtud de la cual, “*las historias clínicas de los docentes y sus beneficiarios, tanto activas como inactivas (retirados, fallecidos, etc.) se trasladan a la UT Servisalud San José*”, por demás, efectuada la búsqueda correspondiente no se encontró *historia clínica física ni digital a nombre de ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA ni de su menor hija SARA CAMILA GAONA GARCIA.* Y anexó, entre otros:

*a) certificado de existencia y representación legal de la sociedad Médicos Asociados S.A. en liquidación<sup>11</sup>, del cual destaca:*

*“correo electrónico de notificación: [masaliquidacion@gmail.com](mailto:masaliquidacion@gmail.com)  
(...)*

**REPRESENTANTES LEGALES**

*Por Acta No. 162 del 25 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2021 con el No. 02777415 del Libro IX, se designó a:*

<i>CARGO</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>Liquidador</i>	<i>PROYECTA FUTURO CADENA</i>	<i>N.I.T. No. 000009000240252Principal ASOCIADOS S.A.</i>

*b) Certificado de Existencia y Representación Legal de Proyecta Futuro Cadena Asociados S.A.<sup>12</sup>, del cual destaca:*

*“EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : [CECADENA2005@GMAIL.COM](mailto:CECADENA2005@GMAIL.COM)  
(...)*

*Representación legal : la sociedad tendr? (sic) un gerente general con un suplente, quien lo reemplazar? (sic) en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.*

*(...)*

*Nombre identificación  
gerente general*

*CADENA CUERVO CARLOS EDUARDO c.c. 000000019056739*

*(...)*

*suplente del gerente general*

*CADENA CUERVO JAIRO c.c. 000000019124422”*

3.1.1- Anuncios que resultan entonces encontrados y contradictorios, razón por la cual, previo a tomar cualquier medida en ejercicio de los poderes correccionales del Juez prevista en el artículo 44 del GGP, se estima pertinente poner en conocimiento de la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** y de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** la responsabilidad que se atribuyen mutuamente en la custodia de las historias

<sup>10</sup> Página 20 PDF 241 del C1.

<sup>11</sup> Página 20 a 40 PDF 241 del C1.

<sup>12</sup> Página 41 a 50 PDF 241 del C1.



clínicas objeto de recaudo probatorio<sup>13</sup>, así como la que aquella también efectúa respecto de la Clínica Federman, a efectos que brinden información certera y concreta de su ubicación y obtención de copias, so pena de tomar las medidas correccionales a que haya lugar. Por demás, concomitantemente y previo a disponer sobre ello, se remitirá a cada una de dichas personas jurídicas copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y del Registro Civil de Nacimiento de SARA CAMILA GAONA GARCIA que obran dentro del expediente digital, para que efectúen comprobación de la existencia en sus archivos de la prueba documental requerida, a saber, la observancia de las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2). Ello en su calidad de anunciadas custodias de las historias clínicas allí requeridas, autos que, junto con el presente proveído, también deberán adjuntarse al requerimiento a efectuarse por Secretaría.

De igual forma, se requerirá a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y a la Clínica Federman, para que informen el nombre, número de identificación y correo electrónico de notificaciones de sus representantes legales.

\*\*\*

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** que en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS**:

- a) **EFFECTÚE** comprobación de la existencia en sus archivos de la prueba documental requerida, mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), tomando como insumo, (además de los que estime pertinentes), la cédula de ciudadanía de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y del Registro Civil de Nacimiento de SARA CAMILA GAONA GARCIA.
- b) **DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2) y, en esta secuencia, brinde información certera y concreta de su ubicación, obtención y remisión de las copias allí solicitadas, so pena de tomar las medidas correccionales a que haya lugar. Ello en su calidad de anunciada custodia de las historias clínicas de usuarios adscritos a Magisterio Nacional.
- c) **SE PRONUNCIE** sobre la atribución de custodia de las historias clínicas requeridas que le efectúa la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, en memorial obrante en archivo PDF 235 del C1.

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

Para el efecto, igualmente y **por Secretaría, ADJÚNTESE COPIA (i)** de la cédula de ciudadanía de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y del Registro Civil de Nacimiento de SARA CAMILA GAONA GARCIA que obran dentro del expediente

<sup>13</sup> La atribución de custodia de las historias clínicas efectuada por la Unión Temporal Servisalud San José, a MÉDICOS ASOCIADOS S.A. IPS y Clínica Federman obra en PDF 235 del C1. Por su parte la atribución de custodia de las historias clínicas efectuada por MÉDICOS ASOCIADOS S.A. a la Unión Temporal Servisalud San José obra en PDF 241 del C1.

digital, así como **(ii)** del memorial obrante en archivo PDF 235 del C1, **(iii)** del presente proveído y **(iv)** de los autos del 4 de febrero de 2019 y 22 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ que en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS:**

- a) **EFFECTÚE** comprobación de la existencia en sus archivos de la prueba documental requerida, mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *c-* y *d-*, y numeral 3.2 literal *a-*) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), tomando como insumo, (además de los que estime pertinentes), la cédula de ciudadanía de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y del Registro Civil de Nacimiento de SARA CAMILA GAONA GARCIA.
- b) **DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *c-* y *d-*, y numeral 3.2 literal *a-*) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), y en esta secuencia, brinde información certera y concreta de su ubicación, obtención y remisión de las copias allí solicitadas, so pena de tomar las medidas correccionales a que haya lugar. Ello en su calidad de anunciada custodia de las historias clínicas de usuarios adscritos a Magisterio Nacional.
- c) **SE PRONUNCIE** sobre la atribución de custodia de las historias clínicas requeridas que le efectúa MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en memorial obrante en archivo PDF 241 del C1.
- d) **INFORME** el nombre, número de identificación y correo electrónico de notificaciones de su representante legal.

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

Para el efecto, igualmente y **por Secretaría, ADJÚNTESE COPIA (i)** de la cédula de ciudadanía de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y del Registro Civil de Nacimiento de SARA CAMILA GAONA GARCIA que obran dentro del expediente digital, así como **(ii)** del memorial obrante en archivo PDF 241 del C1, **(iii)** del presente proveído y **(iv)** de los autos del 4 de febrero de 2019 y 22 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **CLÍNICA FEDERMAN** que en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS:**

- a) **EFFECTÚE** comprobación de la existencia en sus archivos de la prueba documental requerida, mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *c-* y *d-*, y numeral 3.2 literal *a-*) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), tomando como insumo, (además de los que estime pertinentes), la cédula de ciudadanía de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y del Registro Civil de Nacimiento de SARA CAMILA GAONA GARCIA.
- b) **DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *c-* y *d-*, y numeral 3.2 literal *a-*) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), y en esta secuencia, brinde información certera y concreta de su ubicación, obtención y remisión de las copias allí solicitadas, so pena de tomar las medidas correccionales a que haya lugar. Ello en su calidad de anunciada custodia de las historias clínicas de usuarios adscritos a Magisterio Nacional.



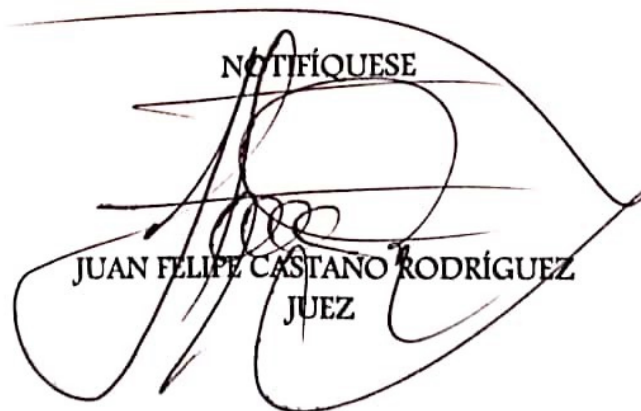
- c) **INFORME** el nombre, número de identificación y correo electrónico de notificaciones de su representante legal.

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

Para el efecto, igualmente y **por Secretaría, ADJÚNTESE COPIA (i)** de la cédula de ciudadanía de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y del Registro Civil de Nacimiento de SARA CAMILA GAONA GARCIA que obran dentro del expediente digital, así como **(ii)** del presente proveído y **(iii)** de los autos del 4 de febrero de 2019 y 22 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573a75507ee3fff3453f15a218a92641f43333d84c898d6315e3c815563ef222**

Documento generado en 30/01/2023 08:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	071
<b>Radicación:</b>	25307-33-33-002-2022-00145-00
<b>Proceso:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandantes:</b>	LUZ ALBA ZEA PINILLA
<b>Demandado:</b>	E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>2</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: **10 DE MAYO DE 2023**
- Hora: **09:30 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley No. 2213 de 2022<sup>3</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

<sup>1</sup> "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

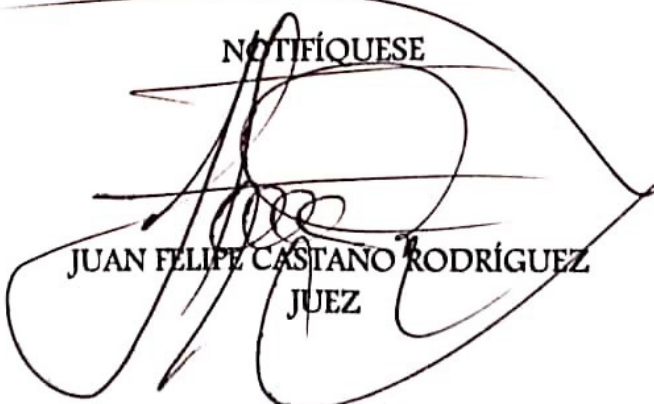
<sup>3</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

**ADVIÉRTESE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 551af07364b0788616a9cff5ad005240a79348913d386a95b1db5bc2e1f22013

Documento generado en 30/01/2023 10:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 83  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2023-00018-00  
**ASUNTO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** JORGE ARMANDO PÉREZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.

Advertido que el presente asunto fue remitido el 18 de enero de 2023<sup>1</sup>, por el Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, encuentra regulado por la Ley 2220 de 2022, “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, como quiera que, por disposición de su artículo 145, entró a regir seis (6) meses después de su promulgación efectuada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del asunto de la referencia y, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 113 ejusdem, dispondrá que, por Secretaría, se informe mediante notificación personal a la Contraloría General de la República que este Despacho judicial se encuentra a cargo de su conocimiento.

Así las cosas, atendiendo la preceptiva contenida en el inciso primero del artículo 99 de la Ley 2220 de 2022<sup>2</sup>, la Ley 2213/22<sup>3</sup> y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22<sup>4</sup>, **SE DISPONE:**

1. **INFÓRMESE** a la Contraloría General de la República la decisión aquí adoptada, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico al cual el Agente del Ministerio Público efectuó remisión del expediente de la conciliación extrajudicial, en la forma señalada

<sup>1</sup> PDF 027 del expediente digital.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 99. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** En el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo deberán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Ministerio Público con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta. La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

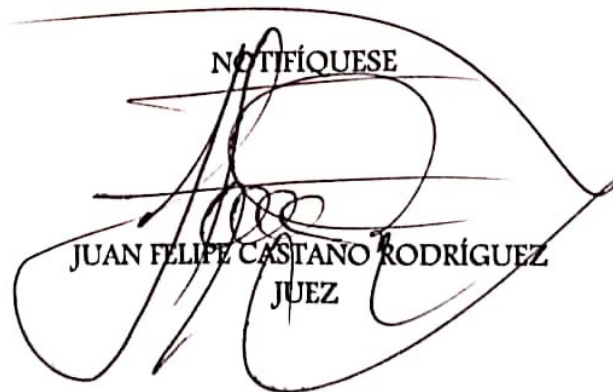
<sup>3</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

2. Cumplido lo anterior, por Secretaría, **INGRÉSESE** inmediatamente a Despacho el asunto, para lo de ley.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRIGUEZ  
JUEZ

---

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a31d82fbc51b22b83f73bdf027f6fa312eb633f1844d7f6920bed6a66c6a**

Documento generado en 30/01/2023 08:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 90  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00105-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a corregir de oficio la sentencia adiada el 17 de junio de 2021<sup>1</sup>, toda vez que la fecha no encuentra ajustada a la realidad<sup>2</sup>.

### 2. ANTECEDENTES

En sentencia de primera instancia<sup>3</sup> proferida dentro del presente radicado el pasado el “*diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)*”, sin embargo, la fecha finalmente consignada en la providencia fue “*diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)*”.

En esta secuencia, se observa que se incurrió en **cambio de palabras** el consignar un año que no correspondía al que en efecto se dictó la sentencia.

### 3. CONSIDERACIONES.

La preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone sobre la corrección de providencias lo siguiente:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético *puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*” (se resalta)

De acuerdo a la norma transcrita, se autoriza al juez a corregir en cualquier tiempo los errores en que incurra con ocasión de un yerro aritmético, la omisión o **cambio de palabras** o su alteración, siempre que afecten la parte resolutive de la decisión o influyan en ella.

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘034 106nr21105FomagReliqPjubilacionHorasExtras’ del expediente digital.

<sup>2</sup> Informe Secretarial obrante en archivo PDF 040 del expediente digital.

<sup>3</sup> Obrante en archivo PDF ‘034 106nr21105FomagReliqPjubilacionHorasExtras’ del expediente digital.



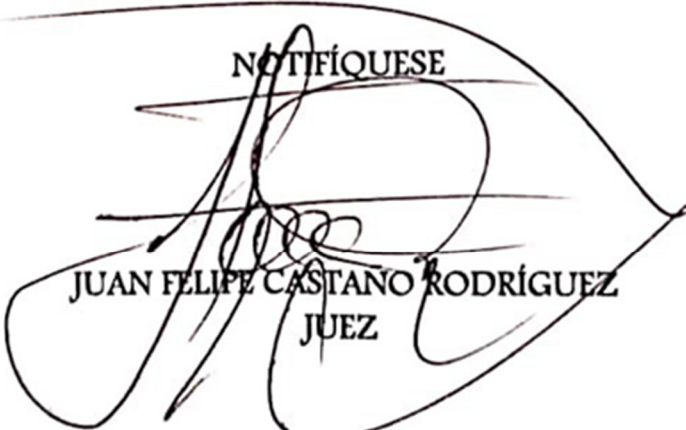
Ahora bien, atendiendo el informe Secretarial que antecede, se advierte que en efecto debe de oficio corregirse la sentencia de primera instancia, como quiera se incurrió en **cambio de palabras** al haber consignado como fecha de su expedición una anualidad incorrecta. En consecuencia, se corregirá la fecha de la sentencia dictada en el presente radicado. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia No. 106 dictada en el asunto de la referencia<sup>4</sup>, en el entendido que la data de su expedición, indicada en la primera página, corresponde al año «dos mil veintidós (2022)».

**SEGUNDO:** Por Secretaría, sùrtase la correspondiente notificación por aviso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>4</sup> Obrante en archivo PDF '034 106nr21105FomagReliqPjubilacionHorasExtras' del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce6f99854d98126b95b643cf3001aa35819e70bc163460ebe83caa0750e45ae**

Documento generado en 30/01/2023 08:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No.:</b>	<b>091</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00192-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición<sup>1</sup> formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 31 de octubre de 2022 /PDF '031'.

### 2. ANTECEDENTES.

#### -2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 31 de octubre de 2022, este Despacho concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación elevado por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia /archivo PDF '031' del expediente digital/.

#### 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF '032 ApelacionDte' del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 1 de noviembre de 2022, la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído ya distinguido.

#### 2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandada erigió censura contra la providencia en mención, argumentando que la parte demandada interpuso el recurso de apelación de manera extemporánea, razón por la cual, solicita reponer la decisión de conceder el mentado recurso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

---

<sup>1</sup> PDF '032'.

3.1.1. Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” /subrayado es del Despacho/.*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /negrilla y subrayado son del juzgado/*

*(...)”*

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandada contra el auto proferido el 31 de octubre de 2022 /PDF ‘032’/.

\*\*\*

En primera medida, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

*(...)” /Se destaca/.*

En el presente asunto, la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 fue notificada en la misma data /PDF ‘027’/, en la forma dispuesta en el artículo 203 de

la Ley 1437 de 2011 (a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales).

Entretanto, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

*“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”*  
/Se destaca/.

De esta manera, la notificación personal de la sentencia se entendió surtida el cuatro (4) de septiembre de 2022 y, a partir del cinco (5) de septiembre de 2022 inclusive, iniciaba el término para que las partes presentaran la apelación, interregno que se extendió hasta el día diecinueve (19) de octubre del 2022 inclusive.

En virtud de lo anterior, los diez días de los cuales disponían las partes para apelar la sentencia, vencieron el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 05:00 pm (art. 109 último inciso del CGP), y el memorial contentivo de la apelación se presentó el diecinueve (19) de octubre de 2022 en horario hábil (16:03 horas) /PDF ‘028’ p. 1/.

Por lo anterior, el recurso de apelación fue radicado dentro del término dispuesto por la ley, no de manera extemporánea. En consecuencia, este operador jurídico no repone el auto emitido el 31 de octubre de 2022 que concedió la apelación contra la sentencia.

**3.1.2.** Ahora bien, sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021), enlista de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede el recurso vertical, veamos:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)” /Se destaca/.

De la normatividad en cita, se advierte que **frente al auto que concede el recurso de apelación no procede el mentado recurso, en tanto no se encuentra enlistado, en consecuencia, se declarará su improcedencia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

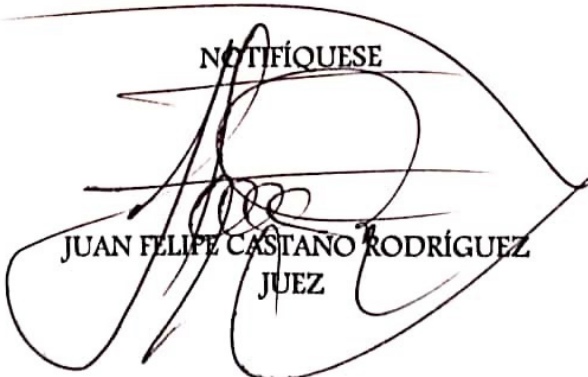
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto del 31 de octubre último /PDF 031/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b5d2d486943856e7db7c7d48c9eb29d92bd55c22a883b6371f97448e9a8cb6**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 093  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00292-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PABLO GIRALDO ZULUAGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

CUESTIÓN PREVIA

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora en el escrito introductor al momento de realizar la individualización de las partes que intervienen en el presente proceso, indica como demandante al señor JAVIER FORERO BAQUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.217.492/*PDF 001 p. 4/*; sin embargo se encuentra que, **(i)** al momento de realizar la presentación de las partes/*ídem 001 p. 3/*, **(ii)** dentro del acápite «NOTIFICACIONES CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES»/*ídem p.8/*, **(iii)** las pruebas allegadas /*ídem pp. 9-15/y (iv)* el poder conferido para actuar /*ídem pp.16-17/* corresponden al señor PABLO GIRALDO ZULUAGA identificado en C.C. No. 75.088.906.

Considera el despacho que lo recién expuesto obedece a un error de digitación en el que incurrió el apoderado de la parte actora al momento de proyectar el escrito introductor. En consecuencia, y en atención a la prevalencia de las garantías constitucionales y los principios que rige el proceso y una vez dilucidado dicha situación, encuentra procedente realizar pronunciamiento frente a los demás requisitos para proceder a la admisión de la demanda.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

<sup>2</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>3</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

**4. INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo No. 314655 del 14 de julio de 2022, así como el expediente prestacional del señor PABLO GIRALDO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.088.906; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>).

**5. SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>5</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.

**6. SE RECONOCE** personería a VALENCORT ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT. 900661956-6 Representado Legalmente por a la abogada YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.094.886.723 y T.P. No. 218.976 del C.S.J.; de igual forma, se autoriza al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001' pp. 16-17 del expediente digital/.

<sup>4</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

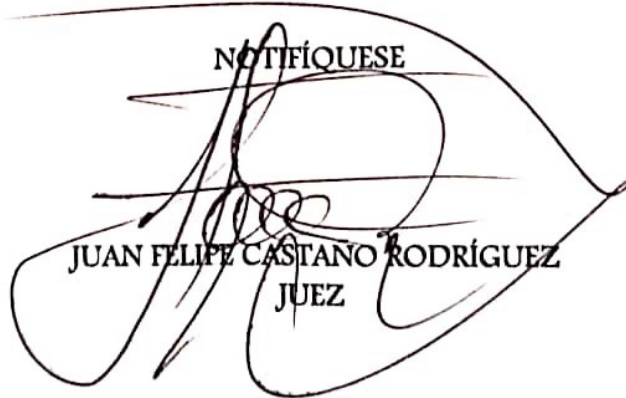
<sup>5</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da14596f6e2047b254f90a974f9b45367723b4dc5a9d737ac4443adad5f21938**

Documento generado en 30/01/2023 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO:</b>	<b>097</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00030-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAVIER DARÍO TUBERQUIA MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento dentro del proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en el desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 8 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se corrió traslado del informe decretado (prueba 1.5) obrante en los archivos PDF 50, 51 Y 52 del expediente digital, asimismo se dispuso que por Secretaría del Despacho se requiriera a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de 10 días se sirviera aportar: (I) copia del acta comité No. 09456 del 13 de agosto de 2020, así como lo ordenado en el numeral 1.4.2 del auto de pruebas (literales b - excepto el estudio de credibilidad y confianza- y c).

Así las cosas, se tiene que a través de oficio remitido el 8 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, se efectuó el requerimiento ordenado.

Seguidamente, con memorial del 13 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, la parte demandante se manifestó frente a la prueba por informe trasladada en la referida audiencia, argumentando en síntesis que:

✚ La respuesta dada frente al **literal b** se encuentra incompleta, por cuanto:

*“(...) si bien se especifica el número de Oficiales con calificación inferior a lista 2 en determinados lapsos evaluables, no indica cuántos y cuáles de ellos fueron llamados a CEM 2021 (aspecto que hace parte del requerimiento).*

*A modo de ejemplo: en el periodo evaluable 2019-2020 aparece un total de 873 Oficiales, sin embargo, sabido es que al CEM 2021 solo fueron llamados 223 Mayores (ver anexo No. 50 del expediente electrónico).*

*De modo que se solicitará se complemente la respuesta, en el sentido de indicar cuáles de los Oficiales señalados fueron llamados a CEM 2021.” /Se destaca/.*

✚ La respuesta dada frente al **literal c** no responde a lo cuestionado, por cuanto:

*“Como se evidencia, se preguntó sobre un dato cuantitativo: ¿cuántos Mayores llamados a CEM 2021 tienen menos de 72 felicitaciones en el periodo 2019-2020?*

<sup>1</sup> PDF '59'.

<sup>2</sup> PDF '61'.

<sup>3</sup> PDF '63'.

*Sin embargo, la respuesta dada por el demandado es cualitativa, en la que indica el mérito que tienen las calificaciones del Oficial en su proceso de evaluación y ascenso.*

*Por tanto, se solicitará respetuosamente se responda a lo requerido.” /Se resalta/.*

\*\*\*

De otro lado, respecto al requerimiento efectuado, el 29 de septiembre de 2022<sup>4</sup> la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó respuesta, indicando anexar copia del Acta Comité CEM – CIM 2021 N° 2022301001673132 del 13 de agosto de 2020, no obstante, no se allegó tal documento.

Ahora bien, manifiesta desconocer el contenido del numeral 1.4.2 del auto de pruebas, por lo que solicita mayor información para proceder a otorgar la respectiva respuesta.

\*\*\*

En consecuencia, el Despacho,

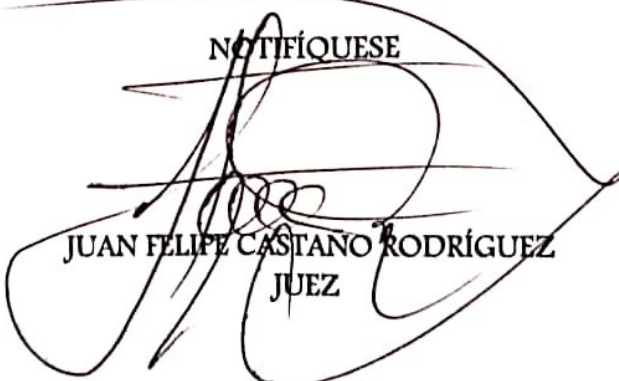
#### RESUELVE

**PRIMERO: POR SECRETARÍA DEL DESPACHO REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el perentorio término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del envío del respectivo oficio, se sirva:**

- a. Complementar la respuesta dada al literal b), indicando *cuántos de los Oficiales (Mayores) indicados, fueron llamados a CEM 2021* y responder *lo solicitado en el literal c) del numeral 1.5 del auto de pruebas*, correspondiente a la prueba por informe.
- b. Aportar copia del Acta Comité CEM – CIM 2021 N° 09456 del 13 de agosto de 2020.
- c. Aportar lo ordenado en el numeral 1.4.2. del auto de pruebas (literales b – excepto el estudio de credibilidad y confianza – y c).

Para el efecto, se remitirá el acta de audiencia inicial, contentiva de las pruebas decretadas, así mismo, se brindará acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>4</sup> PDF '64'.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e27c6e3805048c114a9633d29cea84bfff9eafc4c1c972448721eee54a49fbb**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 098  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00294-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JEIDERES AROCA CHICO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, a saber, acto administrativo No. 2022099402 del 27 de octubre de 2022 y Resolución No. 247 del 29 de enero de 2020, así como el expediente prestacional del señor JOSÉ JEIDERES AROCA CHICO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.049.063; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.*

<sup>3</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

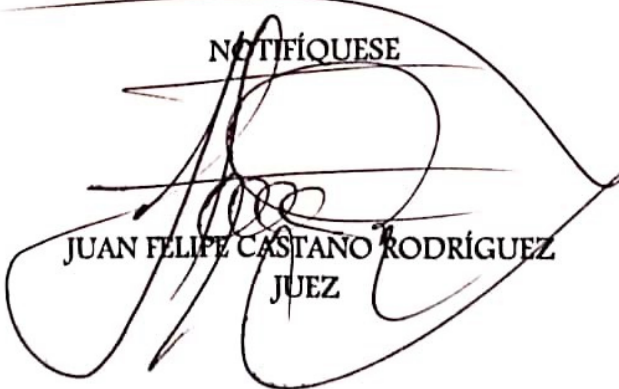


Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>5</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.

6. **SE RECONOCE** personería a VALENCORT ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT. 900661956-6 Representado Legalmente por a la abogada YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.094.886.723 y T.P. No. 218.976 del C.S.J.; de igual forma, se autoriza al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' p. 1 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>4</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a84dbed73d14e5676471880bcfea70fe68afec71ad6191ae4058708ac4090**

Documento generado en 30/01/2023 11:15:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 099  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00294-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS RIASCOS ZAMORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos ficto o presunto en atención a la petición formulada por la parte actora el 27 de enero de 2022, así como el expediente prestacional del señor JUAN CARLOS RIASCOS ZAMORA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.471.342; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.*

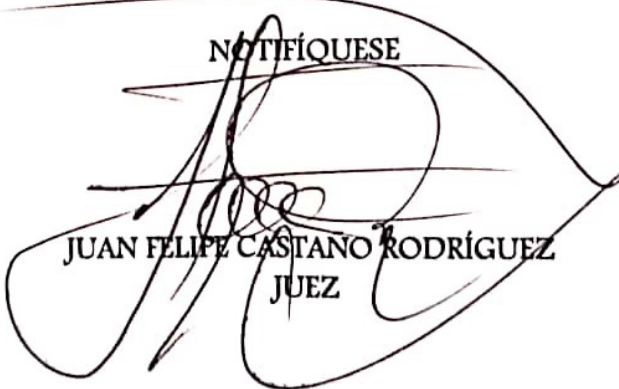
<sup>3</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>).

**5. SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>5</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.

**6. SE RECONOCE** personería a VALENCORT ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT. 900661956-6 Representado Legalmente por a la abogada YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.094.886.723 y T.P. No. 218.976 del C.S.J.; de igual forma, se autoriza al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' pp. 11-12 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>4</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

<sup>6</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8dd30bf683e11f7610f8fec8340e3d21a9c0e4287a90178e2bd653c8b2575**

Documento generado en 30/01/2023 11:15:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 100  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00313-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANKY HERNÁN RUIZ LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22<sup>1</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22<sup>2</sup>.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa o quien haga sus veces y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22<sup>3</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, remítase al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, a saber, No. 2022311002445721; MDn-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de noviembre de 2022, así como el expediente prestacional del señor FRANKY HERNÁN RUIZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.559; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

<sup>1</sup> "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

<sup>2</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.* /se destaca/.

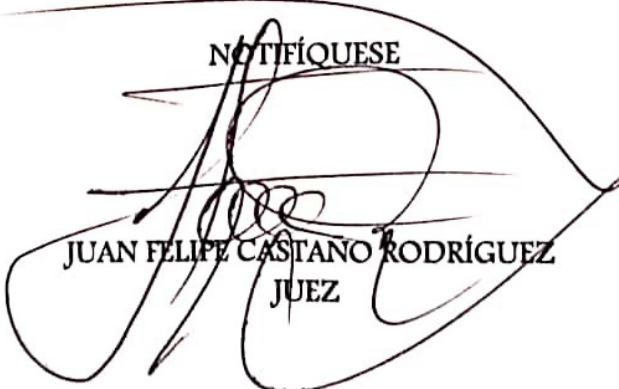
<sup>3</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22<sup>4</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22<sup>5</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.

6. **SE RECONOCE** personería a VALENCORT ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT. 900661956-6 Representado Legalmente por a la abogada YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con C.C. No. 1.094.886.723 y T.P. No. 218.976 del C.S.J.; de igual forma, se autoriza al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' pp. 17-18 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

<sup>4</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

<sup>5</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/



**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4163c1d9af4ef3d450c9cce9432be1120b033040625483d3f3e552cae519c1e3**

Documento generado en 30/01/2023 11:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	101
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ARTEAGA BERNATE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

---

Se rememora, mediante proveído del 28 de junio de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la parte demandada para que se sirviera aportar las pruebas restantes a su cargo, a saber:

- (i) Decreto No. 061 de 2019 Manual de funciones 2019,
- (ii) Certificado laboral con funciones de la celadora ROSA ARTEAGA BERNATE y,
- (iii) Certificado laboral con funciones del celador homologado José Julio Díaz Sánchez.

En este orden, observa este operador judicial que el ente territorial allegó lo solicitado mediante memorial remitido el 8 de julio de 2022<sup>2</sup>, asimismo con memorial remitido el 22 de agosto de 2022 allegó el expediente administrativo<sup>3</sup>.

Corolario, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘39’ pp. 4 a 172 y PDF ‘41’ del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF ‘38’.

<sup>2</sup> PDF ‘39’.

<sup>3</sup> PDF ‘41’.

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50562b1d6959a397654deef6ad57b7568944a5cb7551a7a5b8180a46f01f5dc**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No:** 106  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00054-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUATAQUÍ  
**VINCULADA:** (i)NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL,  
(ii)DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (iii)E.S.E. HOSPITAL DE  
GIRARDOT Y (iv) DUMIAN MEDICAL S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '003 Anexos'.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA / PDF '002 Demanda' pp.4-6/.

SE SOLICITA<sup>1</sup> al SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, para que directamente o por intermedio de la autoridad municipal que corresponda, se sirva aportar copia de la siguiente documentación, misma que pasa el despacho a esquematizar, en virtud de su extensión:

Líteral	PRUEBAS DOCUMENTALES
A	Estudios de microzonificación sísmica o similar realizados, con soportes.
B	Certificación <sup>2</sup> sobre: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Guataquí que hagan parte del grupo IV (edificaciones indispensables) destinadas como <i>centros de salud</i><sup>3</sup> conforme al reglamento NSR- 10.</li> </ul> Indicando frente a cada estructura: <ul style="list-style-type: none"> <li>(ii) Fecha de diseño;</li> <li>(iii) Fecha de construcción; y</li> <li>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</li> </ul>

<sup>1</sup> Las pruebas documentales que se decretan, también que se ajustan en ejercicio de las facultades oficiosas de que trata el art. 28 de la Ley 472/98.

<sup>2</sup> En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales segundo y tercero del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 4-5/.

<sup>3</sup> Atendiendo a lo señalado en archivos PDF 009.

C	<p>Certificación<sup>4</sup> sobre:</p> <p>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Guataquí que hagan parte del grupo IV (edificaciones indispensables) destinadas como <i>refugios para emergencia</i> conforme al reglamento NSR-10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
D	<p>Certificación<sup>5</sup> sobre:</p> <p>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Guataquí que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para <i>estaciones de policía<sup>6</sup> y sedes de las oficinas de prevención y atención de desastres</i>, conforme al reglamento NSR-10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
E	<p>Certificación<sup>7</sup> sobre:</p> <p>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Guataquí que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para <i>garajes de vehículos de emergencia</i> y para <i>estructuras y equipos de centros de atención de emergencias</i> conforme al reglamento NSR-10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>
F	<p>Certificación<sup>8</sup> sobre:</p> <p>(i) Todas y cada una de las edificaciones de propiedad del municipio de Guataquí que hagan parte del grupo III (edificaciones de atención a la comunidad) destinadas para <i>guarderías, centros de desarrollo infantil e instituciones educativas de básica primaria y secundaria<sup>9</sup></i> conforme al reglamento NSR-10;</p> <p>Indicando frente a cada estructura:</p> <p>(ii) Fecha de diseño;</p> <p>(iii) Fecha de construcción; y</p> <p>(iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.</p>

<sup>4</sup> En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales cuarto y quinto del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 5/.

<sup>5</sup> En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales sexto y séptimo del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 5/.

<sup>6</sup> Atendiendo a lo señalado en archivos PDF 009.

<sup>7</sup> En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales octavo a undécimo del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 pp. 5-6/.

<sup>8</sup> En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales duodécimo y décimo tercero del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 6/.

<sup>9</sup> Atendiendo a lo señalado en archivos PDF 009.

<b>G</b>	Certificación <sup>10</sup> sobre: (i) Todas y cada una de las <i>otras edificaciones</i> de propiedad del municipio de Guataquí que hagan parte del grupo III <i>destinadas para atención a la comunidad</i> conforme al reglamento NSR-10; Indicando frente a cada estructura: (ii) Fecha de diseño; (iii) Fecha de construcción; y (iv) Actividades realizadas para reforzar sistema estructural de las edificaciones de ese tipo, construidas antes del 15 de julio de 2010. Aportar soportes.
<b>H</b>	Informar <sup>11</sup> qué otras acciones -distintas a las enunciadas al responder los puntos anteriores- ha realizado el <b>MUNICIPIO DE GUATAQUÍ</b> a las estructuras de uso público de propiedad del municipio, para velar por la prevención de desastres previsibles técnicamente, con miras a la evaluación de vulneración sísmica. Aportar soporte documental.
<b>I</b>	Certificación sobre si el <b>MUNICIPIO DE GUATAQUÍ</b> se encuentra en zona sísmica baja, media o alta.

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA** (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. Por intermedio de su apoderada se realizarán todas las gestiones al interior de la entidad que representa con miras a la consecución de la prueba.

**PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA:** dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)) **en formato PDF**, so pena de los apremios de ley.

## 2. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

### 2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /PDF '011' y '012' /.

### 2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

**2.2.1. SE ORDENA** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** se sirva aportar, a través de su mandatario judicial y la autoridad administrativa competente:

- a) A través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, certificación sobre las instituciones educativas del Municipio de Guataquí que cuentan con estudios de sismorresistencia conforme a la NSR-10, indicando si a la fecha se han realizado obras de adecuaciones en la infraestructura conforme a tales estudios. Para el efecto, se servirá aportar documentación que brinde respaldo a la respuesta.
- b) A través de la SECRETARÍA DE SALUD, certificación si el Centro de Salud ubicado en el Municipio de Guataquí cuenta con estudios de sismorresistencia conforme a la NSR-10, indicando si a la fecha se han realizado obras de adecuaciones en la infraestructura conforme a tales estudios. Para el efecto, se servirá aportar documentación que brinde respaldo a la respuesta.

<sup>10</sup> En esta prueba se subsume la documental relacionada en los ordinales décimo cuarto y décimo quinto del acápite de pruebas de la demanda /PDF 002 p. 6/.

<sup>11</sup> En este medio de prueba se subsume la solicitada en los ordinales décimo sexto y décimo octavo /PDF 002 p. 6/.

**2.2.2. SE ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** se sirva aportar, a través de su mandatario judicial y el Comando de Policía Departamental de Cundinamarca o la autoridad administrativa competente:

- a) Certificación si la Estación de Policía de Guataquí cuenta con estudios de sismorresistencia conforme a la NSR-10, indicando si a la fecha se han realizado obras de adecuaciones en la infraestructura conforme a tales estudios. Para el efecto, se servirá aportar documentación que brinde respaldo a la respuesta.

**Carga de la prueba:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** (arts. 78-8, 167 y CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. El apoderado judicial de la entidad demandada realizará las gestiones necesarias, si es del caso, ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con miras a la consecución oportuna de esta prueba.

**PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL:** Dentro de los **15 días** siguientes.

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, so pena de los apremios de ley.

### **3. VINCULADA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

No solicitó práctica especial de pruebas<sup>12</sup>.

### **4. VINCULADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio / *PDF '028'* pp. 17-96 /.

No solicitó práctica especial de pruebas

### **5. VINCULADA DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio / *PDF '033'* pp. 16-74 /.

No solicitó práctica especial de pruebas

### **6. VINCULADA E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio / *PDF '034'* pp. 14-82 /.

No solicitó práctica especial de pruebas

### **7. MINISTERIO PÚBLICO.**

No aportó ni solicitó pruebas.

<sup>12</sup> Vislumbra el Despacho que el apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en el escrito de contestación aduce anexar entre otro, solicitud realizada ante la autoridad correspondiente de la Policía Nacional, respecto al inmueble donde se encuentran ubicadas las estaciones de policía en el municipio de Guataquí Cundinamarca, esta documentación no fue aportada.



## 8. DE OFICIO.

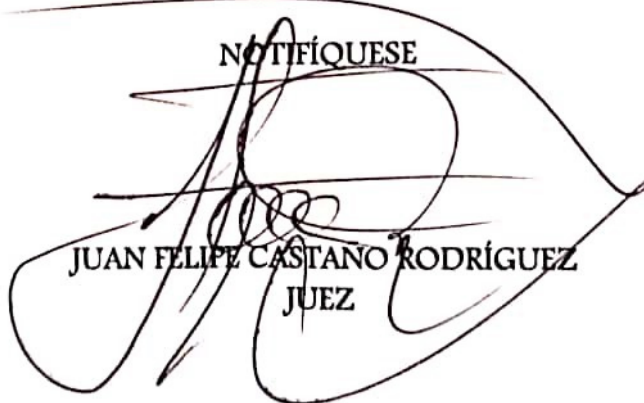
5.1 Se **ORDENA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** se sirva aportar, a través de su mandatario judicial y la autoridad administrativa competente, certificado de libertad y tradición del bien inmueble de la estación de policía en el Municipio de Guataquí Cundinamarca. **En su defecto**, certificación sobre si la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es propietaria de dicho inmueble.

**Carga de la prueba:** **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** (arts. 78-8, 167 y CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. El apoderado judicial de la entidad demandada realizará las gestiones necesarias, si es del caso, ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con miras a la consecución oportuna de esta prueba.

**PLAZO PARA ALLEGAR LA PRUEBA DOCUMENTAL:** Dentro de los **15 días** siguientes.

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, so pena de los apremios de ley.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bc982e89679dd7d6cd8bc678d7677650096f1f2b88234c7304956d40f8bb1f**

Documento generado en 30/01/2023 11:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO NO:</b>	<b>107</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00303-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial celebrada el 24 de marzo de 2022 / Archivo PDF 30(...) p. 5/, se decretó como prueba solicitada por la parte demandada, la siguiente:

“(…)

**5. PRUEBA TRASLADADA.**

(…)

*De igual forma, se solicita al JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que se sirva remitir, una vez allegada, copia de la calificación que efectúe la Junta Regional de Calificación de Cundinamarca sobre el demandante SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA.*

(…)”

Dando alcance a la solicitud formulada por esta célula judicial, el Juzgado Veintisiete Administrativo allegó el Dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, misma que ya obra dentro del plenario / véase PDF ‘055’ /

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

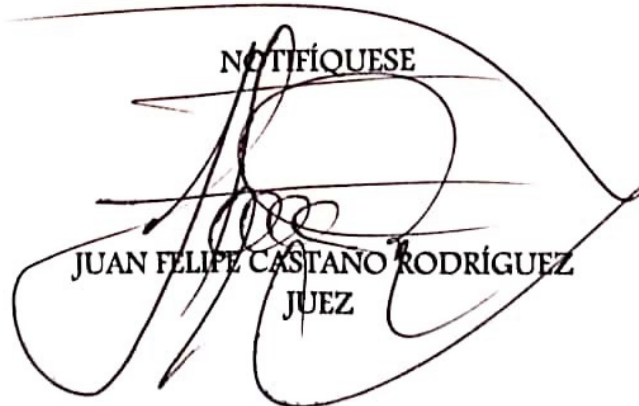
**RESUELVE**

**INCORPORAR AL PROCESO** la prueba documental contenida en el PDF ‘055’, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

**Con lo anterior, se recauda la única prueba faltante en el presente asunto.** Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrédese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, esto es, para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba60f3b17aa359aba96470e618b3b93d76d420cf99c6218ebcd27a8b70f5349**

Documento generado en 30/01/2023 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 108  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00215-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LILIANA YANETH DÁVALOS GUERRERO  
 DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER SECCIONAL PROVINCIA DE SUMAPAZ – CENTRO EDUCATIVO MUNICIPAL ESCUELA DE PATRULLERITOS DEL SUMAPAZ Y (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar material documental en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, mediante proveído del 5 de julio de 2022<sup>1</sup>, se resolvió:

*“PRIMERO: POR SECRETARÍA, OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de 10 días contados a partir del envío del respectivo oficio y a través de la autoridad que corresponda, se sirva aportar la información solicitada en el numeral 2.2.2 del auto de pruebas y hasta el año 2012. Lo anterior, en virtud de la respuesta efectuada por la Directora de la Escuela de Policía – Provincia de Sumapaz, Coronel Sandra Liliana Rodríguez Castro, contenida en el oficio No. 001853 del 28 de marzo último -pág. 4 infra- /visible en archivo PDF 72 /.*

*Para los anteriores fines, ADJÚNTESE a la solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento, copia del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba decretada), del archivo PDF 72 y de este auto (...).”*

Ahora bien, con memorial del 25 de julio de 2022 /PDF ‘85’ y archivo Excel ‘86’/, la Secretaria de Educación del Municipio de Fusagasugá, se pronunció frente al aludido proveído, indicando que:

*“PRIMERO. Que mediante Decreto No. 14 del 17 de enero de 2018 “Por el cual se otorga reconocimiento de carácter oficial a una Institución Educativa Municipal y se dictan otras disposiciones” se resolvió integrar el Instituto de Promoción Social y la Escuela de Patrulleritos del Sumapaz para conformar el INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL INTREGRAL DEL SUMAPAZ. (anexo 1) Lo anterior con el fin de dejar expresa claridad, que es a partir del año 2018 que la Secretaria de Educación asume la administración y el manejo del personal docente.*

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘82’ del expediente digital.

**SEGUNDO.** *A la fecha no existe docente en el área de educación física, recreación y deporte, toda vez que son los docentes de básica primaria quienes suplen esta asignatura por el adiestramiento adquirido en su formación.*

**TERCERO.** *Para efectos de la certificación de las áreas o materias que imparte la institución educativa Integral del Sumapaz se adjunta en formato Excel “formato plan de estudios del año 2022”*

**CUARTO.** *A continuación la relación de los docentes con sus respectivos cargos, grados y salarios (...)” /Negrillas y mayúsculas originales/.*

Corolario, se dispondrá su incorporación al proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

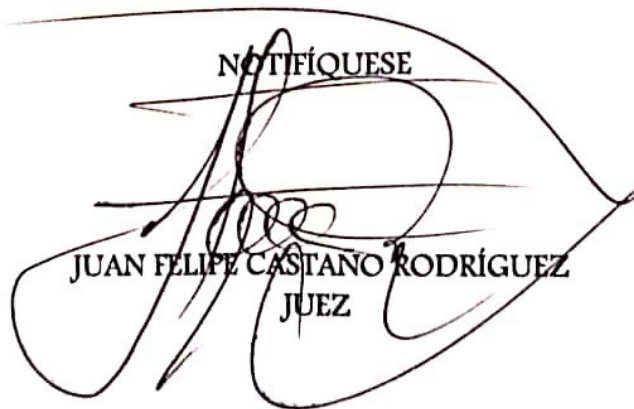
### RESUELVE

**PRIMERO: SE INCORPORAN** las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF ‘85’ Y Excel ‘86’ del expediente digital, quedando a disposición de las partes (en especial de la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), de solicitarlo se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva del material documental objeto de traslado.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

02

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384c07e612f4a53bb2ee175ae97194ed5ec5b3c2d02565500a1d39e3d500ef60**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO No:** 128  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00045-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TIBACUY  
**VINCULADAS:** (i) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
(ii) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Se rememora que la demanda fue radicada el día 25 de febrero de 2022 / PDF '001' / y fue admitida mediante auto del día 1 de marzo de 2022 / PDF '005' /.

Dando alcance a lo dispuesto por el Despacho, el MUNICIPIO DE TIBACUY allegó contestación<sup>1</sup>; posteriormente, se adelantó audiencia de pacto de cumplimiento el 18 de agosto de 2022 / PDF '026' /, declarándose fallido ese intento.

A través de auto<sup>2</sup> adiado el 5 de septiembre último, se decretaron pruebas a solicitud de parte.

Finalmente, con auto calendado el 15 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, el Despacho incorporó una prueba documental allegada por el MUNICIPIO DE TIBACUY y le requirió para que allegara la prueba documental ordenada en el numeral 1.2 literales H e I, del ya mencionado auto de decreto de pruebas.

Advierte el Despacho que, de conformidad a las manifestaciones hechas en el escrito de contestación y las pruebas documentales aportadas por el ente municipal, en relación con las instituciones educativas y el Acuerdo No. 012 de 2021<sup>4</sup>, se hace necesario vincular al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR (i) al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y (ii) a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a la presente actuación, para que hagan parte del extremo pasivo, en atención a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98<sup>5</sup>.**

En consecuencia,

<sup>1</sup> Ver PDF '009 Contestacion'

<sup>2</sup> Ver PDF '027 1613ap22045MtibacuyDecretaPruebas'

<sup>3</sup> Ver PDF '032 2099ap22045MTibacuyIncorporaRequiere'

<sup>4</sup> «POR EL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE MUNICIPAL DE TIBACUY PARA CEDER A TÍTULO GRATUITO TRES (03) INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE TIBACUY, DONDE FUNCIONAN LOS TRES (03) PUESTOS DE SALUD DEL MUNICIPIO, EN FAVOR DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.»

<sup>5</sup> «**Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.**»

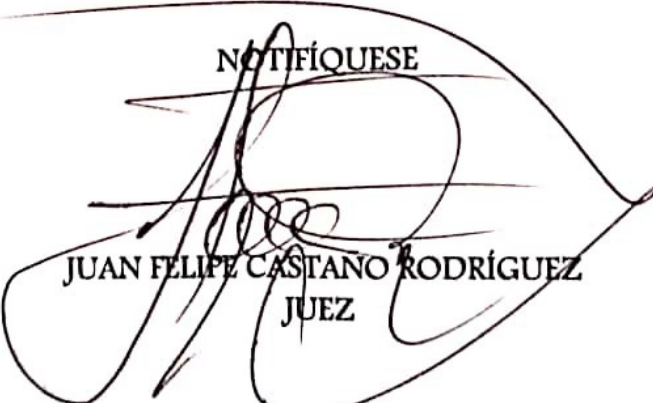


1. Por la Secretaría del Despacho, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio y los anexos, a las entidades vinculadas.
2. SE CORRE TRASLADO de la demanda a las mencionadas entidades vinculadas por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 22 Ley 472/98), conforme al art. 199 inciso 4° del CPACA (modificado por la Ley 2080/21), normas aplicables vía artículo 44 de la Ley 472/98.

Se recuerda a los sujetos procesales, en especial a las vinculadas que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentiva de las pruebas documentales decretadas y recaudadas.

**SEGUNDO: SE EXHORTA** a la mandataria judicial del **MUNICIPIO DE TIBACUY** para que en perentorio término de **DIEZ (10)**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva arribar la documental descrita en la parte considerativa de esta providencia, la cual fue decretada por el Despacho y atribuida a cargo de la entidad que representa al correo electrónico [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **formato PDF**, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7a841a2629c038304693e5ff396d0215c497190d0e7e6ff9c56d193b46fba**

Documento generado en 30/01/2023 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NO: 110  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00199-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTES: HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA  
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Se rememora que el Despacho en audiencia<sup>1</sup> celebrada el 05 de octubre de 2022, decreto entre otras pruebas, la siguiente:

(...)

«1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

**1.2.1. SE ORDENA a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA que a través de la SECRETARÍA GENERAL y/o la autoridad que corresponda, se sirva aportar copia de la siguiente documentación:**

- a. Resoluciones Orgánicas No. 018 de 2018 y No. 027 del 2016.
- b. Expediente administrativo contentivo de la hoja de vida íntegra de la señora HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA.
- c. Solicitudes de los certificados de disponibilidad presupuestal (CDP) Nos. (i) 432 del 11 de marzo de 2016 (ii) 1480 del 1 de agosto de 2016 y (iii) 148 del 27 de enero de 2017, junto con las solicitudes de las respectivas RP Nos. (i) 2659 del 21 de abril de 2016, (ii) 5541 del 12 de agosto de 2016 y (iii) 1661 del 7 de marzo de 2017. Asimismo, copia de los CDP y RP mencionados
- d. Concepto del 25 de mayo de 2016 por medio por Isabel Quintero en relación con la contratación del señor Leonardo Mariño.
- e. Expediente Administrativo del proceso disciplinario No. 034/2017, incluidos todos los antecedentes que dieron su origen, así como las versiones bajo juramento rendidas por Irma Rubiela Calderón y Leonardo Torres Mariño.
- f. Convenio ICETEX-UDEC

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (...)**»

Efectuada la revisión del expediente, vislumbra el Despacho que la entidad encargada de la prueba ha permanecido silente,

<sup>1</sup> PDF '47154nr19199UCundinamarca'

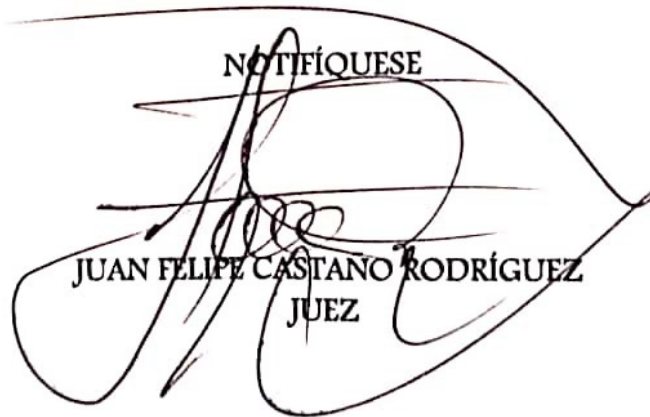
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

**RESUELVE**

**REQUIÉRESE** a la apoderada de la parte demandada para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva aportar al plenario la prueba documental descrita en la parte considerativa de esta providencia, la cual fue decretada por el Despacho y atribuida a cargo de la entidad que representa.

La prueba documental habrá de remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato **PDF**. So pena de los apremios de ley.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db48e066825202d7e1627a2890cdee4778063d7d3f1c59bdc3af2db803cb3435**

Documento generado en 30/01/2023 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NO:** 112  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00100-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** ANDREA ROJAS RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que el Despacho en audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2022<sup>1</sup>, decreto como pruebas entre pruebas, la siguiente:

«(...)

**1.2.3. SE SOLICITA a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, se sirva aportar al plenario, copia de lo siguiente:**

- a) Copia íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes administrativos de la señora ANDREA ROJAS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.573.809, en especial los relacionados con la 'Evaluación con carácter diagnóstico formativa – ECDF' y su proceso de ascenso al Grado 3 Nivel B –Maestría.*
- b) Certificación en la que se especifique fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las evaluaciones de desempeño en el sistema de gestión de recursos humanos y nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación para los años 2016 – 2019, correspondiente a la señora ANDREA ROJAS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.573.809 expedida en Girardot Cundinamarca.*
- c) Formato Único para la expedición de certificado de salario años 2017 a 2019 de la señora ANDREA ROJAS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.573.809.*
- d) Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral de la señora ANDREA ROJAS RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.573.809.*

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE»**

Atendiendo los requerimientos de esta sede judicial, el apoderado de la parte actora allegó soporte de la remisión de la solicitud de las piezas documentación correspondientes al numeral 1.2.3. /Ver archivo digital PDF '19 ConstanciaEnvio' /. Con todo, no se ha aportado el material documental requerido.

<sup>1</sup> PDF '67 97nr20100IcfesyOtroAisf'

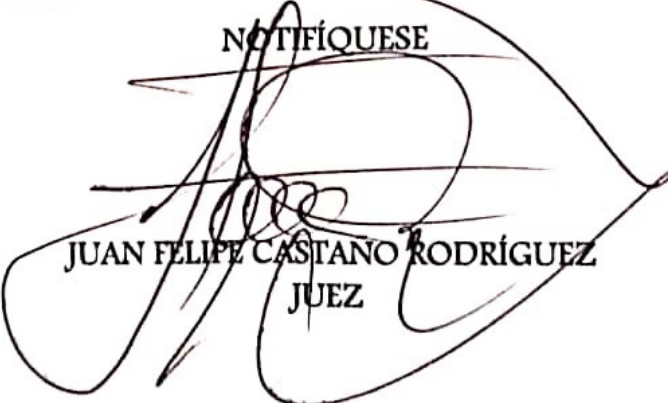
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que en perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva aportar al plenario la prueba documental descrita en la parte considerativa de esta providencia.

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**, so pena de los apremios de ley.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbae990db7f366b15fff0994e3be02c615015cec5ac7db60c2542c40278d0219**

Documento generado en 30/01/2023 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

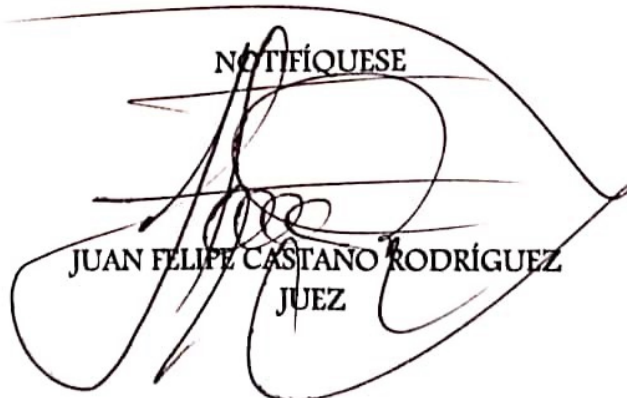
**AUTO:** 113  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00080-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JIMMY JAMES CUESVAS REVELO  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 5 de octubre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2899797356adf545586adbc88d31e92925e295fb407583b08603927156a6cc2**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:23 AM

<sup>1</sup> Archivo 'C2' PDF "7" del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

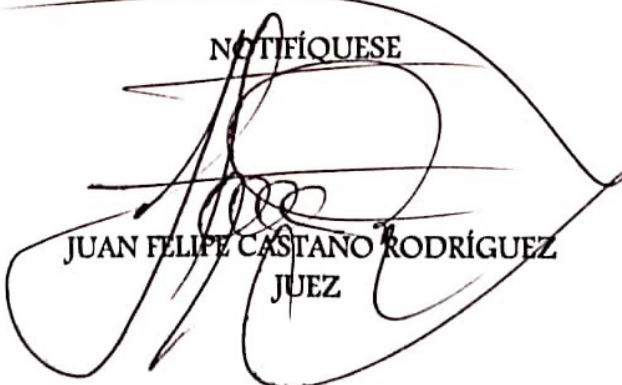
**AUTO:** 114  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00285-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** FLOTA SAN VICENTE S.A.  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, mediante providencia de fecha del 27 de octubre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40420a942412ea0e8c57338018aefc1d69a3b5d0599b72bd07abeb8cad9fb2c7

Documento generado en 30/01/2023 10:55:22 AM

<sup>1</sup> Archivo 'C2' PDF "23" del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

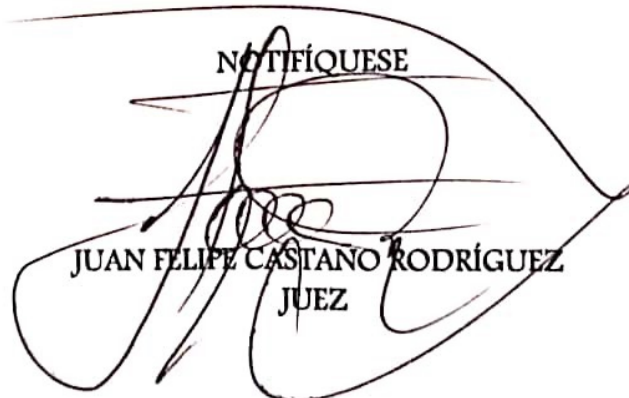
**AUTO:** 115  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00167-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CÉSAR AUGUSTO BOTIA RAMOS  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, mediante providencia de fecha del 15 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2021.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53b3a0bb76cc23a49f4527c842530897e842986013be903707529afec37b5dc3

Documento generado en 30/01/2023 10:55:22 AM

<sup>1</sup> Archivo 'C2' PDF "7" del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

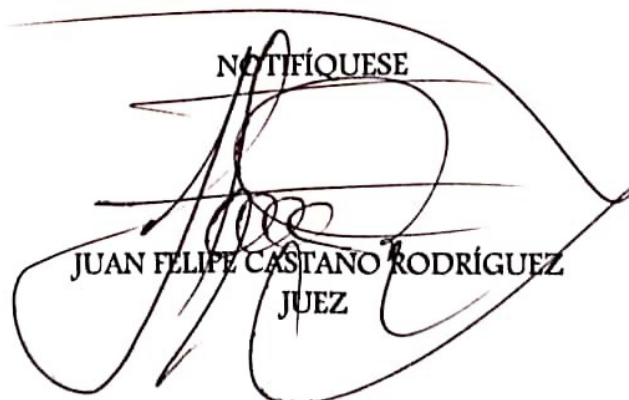
Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 116  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00216-00 (ACUMULADOS 2020-00216-, 2020-00303, 2020-00044, 2020-00050, 2020-00484, 2020-00368, 2020-00380).  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JULY MILENA BARRERA  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**VINCULADOS:** FLOTA SAN VICENTE S.A., MUNICIPIO DE GIRARDOT, MUNICIPIO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE LA MESA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante providencia de fecha del 9 de febrero de 2021<sup>1</sup>, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

<sup>1</sup> Archivo 'C1' PDF "276" del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567bf2fb6e6cc8355d8136296f40d84816545af536f024e88f8eccc1ce3605f21**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

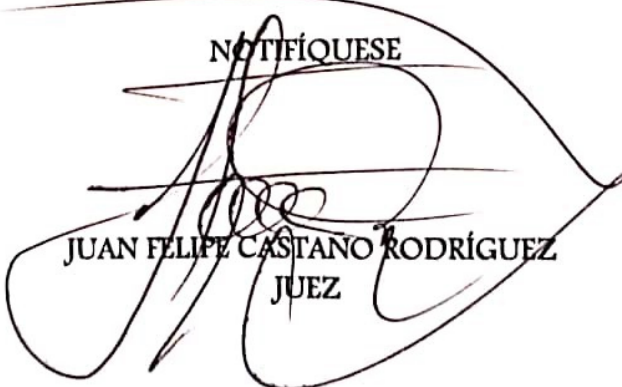
Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 117  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00172-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** NANCY CECILIA SALAZAR MOYA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante providencia de fecha del 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb0c84562088b9beaeb9a998f2852bf0cfe2e99ab681cc0edd893eda80b41**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Archivo 'C4' PDF "109" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

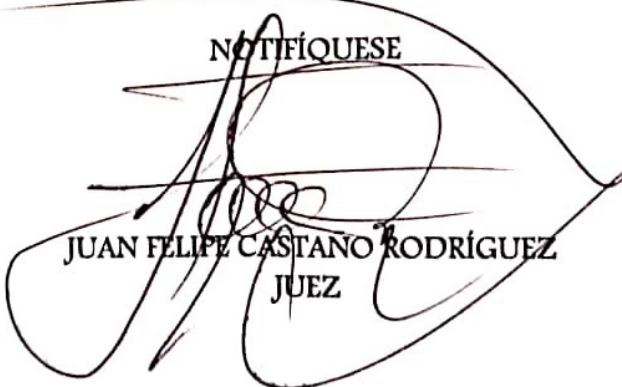
Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 118  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00227-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CRISTÓBAL REY CABUYA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, mediante providencia de fecha del 3 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó lo decidido por este Despacho en proveído del 5 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en los proveídos de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo 'C3' PDF "018" del expediente digital.

Código de verificación: **01155a1c60789f7d561c447a5985a9571a3a982e40553470f51d701db75383ea**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

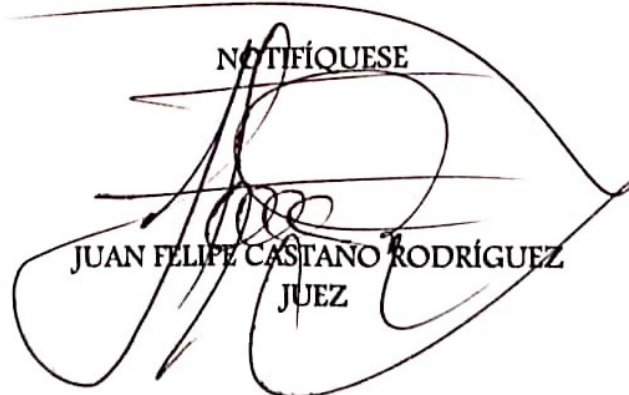
**AUTO:** 119  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00115-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GRACIELA PUENTES  
**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S.

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por la Honorable Corte Constitucional mediante auto de sala de selección del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a633f0c840d017c135f03405f29ce6d91f4f99089b64c9ec421dd9bee90b762**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

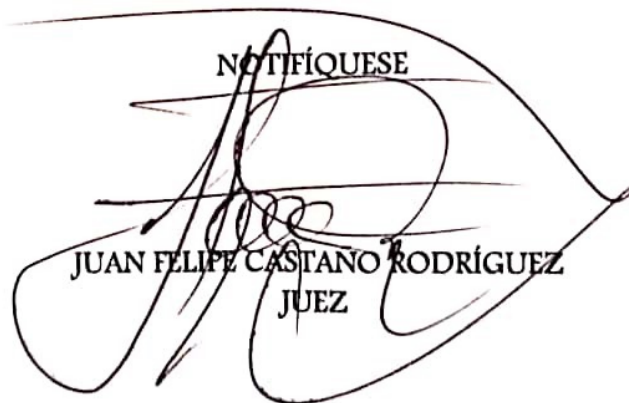
<b>AUTO:</b>	120
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00179-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ACCIONADO:</b>	WILMER RAIMUNDO BOHÓRQUEZ ANAYA

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 13 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, que confirmó lo decidido por este Despacho en proveído emitido en audiencia inicial del 3 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el interrogatorio de parte del demandado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de primera instancia.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Archivo 'C3' PDF "5" del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f8cb03b682e5a480e491102d1712fb940bc5911e8a89c8f346ff067e93327**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

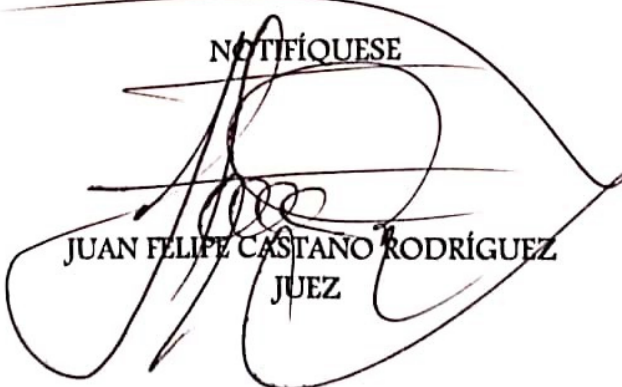
Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 121  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00097-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ANA LUCÍA GUAYARA DE GUTIÉRREZ  
**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S.

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante providencia de fecha del 11 de junio de 2021<sup>1</sup>, que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beda34320bbe8be0acb3427229bc93c70cd61bf0f2e7aa2dfa83b782f6cdafa**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:17 AM

<sup>1</sup> Archivo 'C2' PDF "32" del expediente digital.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	122
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00085-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

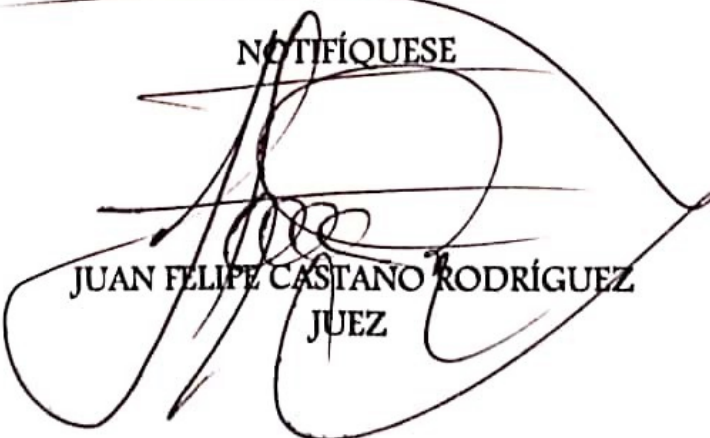
---

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59bb9b010f2cad7d933bfdb34ad6cc59386a71f5f8dd78b0216b5c4d3998ae5**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	123
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00048-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO ANDRÉS CADENA LAVERDE
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

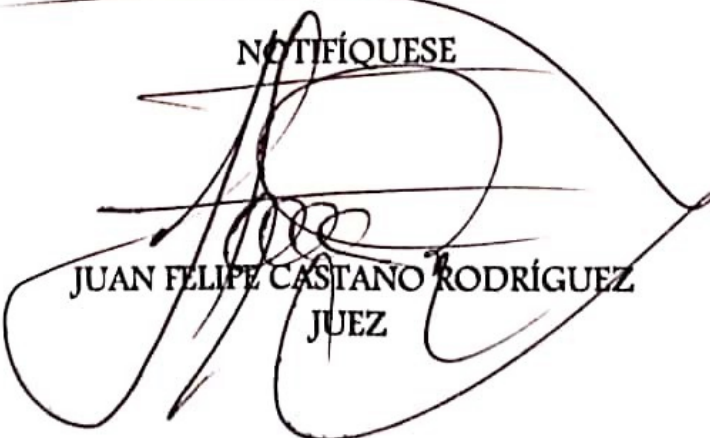
---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef36e4a5bb1f043f7358d8c73fb890d0ab4ccbabdf7286276f2cae21ee9f3523**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	124
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00325-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	OMAR CULMA AGUJA
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

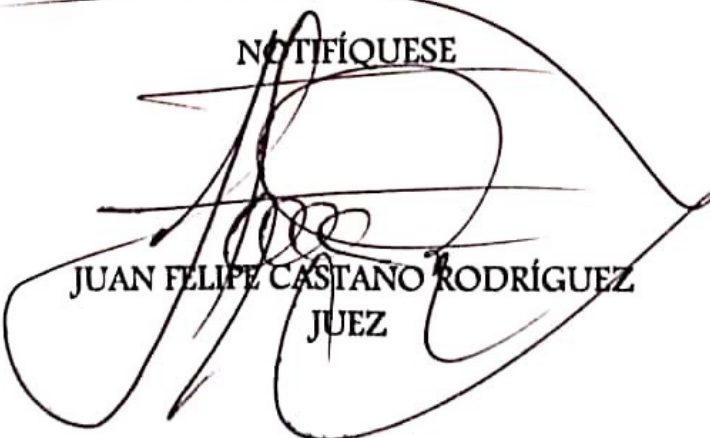
---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350b029969588b5aff675099f7050e48ca32c83fcac71fc0f59041bcdebd527c**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	125
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2022-00216-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA MARLENY AVELLA RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADA:</b>	(i) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y (ii) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

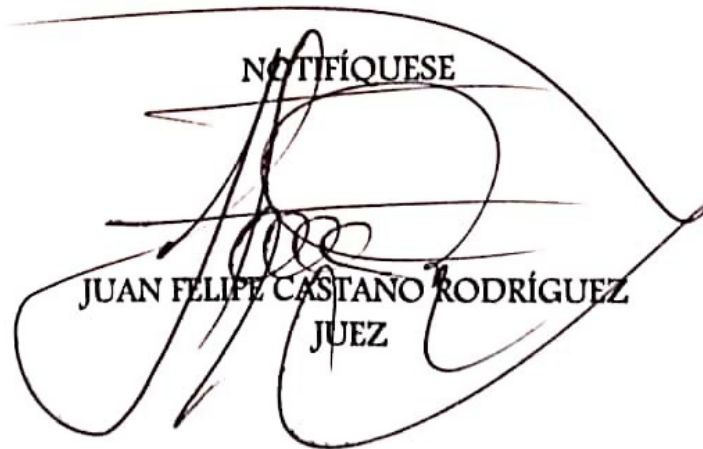
---

La parte actora presentó recurso de apelación contra el auto<sup>1</sup> que rechazó la demanda de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra el auto que rechazó la demanda.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> PDF '007' del expediente digital.



**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3872bfc72af088e8d27467b8a0ac6a941463a7fbc502d92a1ddd33e7a8ff7c3f**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 126  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2017-00405-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIA MARÍA CEPEDA DE LÓPEZ  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP  
**LITISCONSORTE NECESARIA:** MARÍA LUCERO LONGAS DÍAZ

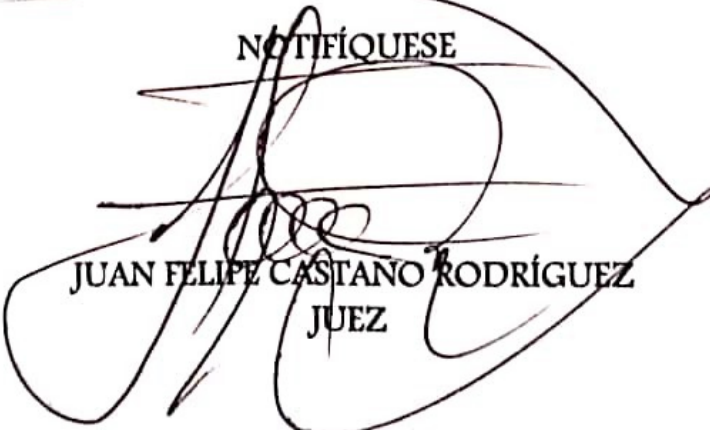
---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia de primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodríguez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dee2f58d7f1cdb7ab4532d4251fabb1f14f41e182bc831453fee45d8b65283**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	127
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00235-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUNDO CUSTODIO SOTELO MARTÍNEZ Y ESTER YANETH SÁENZ CONTRERAS
<b>DEMANDADA:</b>	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A. E.S.P. (EMPUSILVANIA)
<b>VINCULADOS:</b>	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SILVANIA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

---

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE SILVANIA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A. E.S.P., presentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado **(i)** en los artículos 322 -numeral 3 inciso 2º- y 291 -numeral 1- del CGP, aplicables en virtud de la expresa remisión que hace el art. 37 de la Ley 472/98, **(ii)** concordantes con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 -aplicables por remisión de aquellos dispositivos normativos del CGP- y **(iii)** conforme al precepto 8º -inciso 3º- de la Ley 2213 de 2022; establecida su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remitase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a03eb70b220fdde89c1c78ecd413538e5073510b83a2d3b26409cf09ac3eca9**

Documento generado en 30/01/2023 10:55:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**